



**UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Interpretación intercultural, derecho propio y justicia indígena**

**Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.**

**AUTORA: Abarca Quishpi Mishel Alejandra**

**TUTOR: MSc. Raúl Llasag Fernández**

**Quito, 2019**

## DERECHOS DE AUTOR

Yo, Mishel Alejandra Abarca Quishpi, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **Interpretación intercultural, derecho propio y justicia indígena**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedo a favor de la Universidad Centra del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Central del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La autora declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Firma:  \_\_\_\_\_

Mishel Alejandra Abarca Quishpi

C.C. 0604701482

Dirección electrónica: [michu92\\_abarca@hotmail.com](mailto:michu92_abarca@hotmail.com)

## APROBACION DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación, presentado por **MISHEL ALEJANDRA ABARCA QUISHPI**, para optar por el grado de Abogada; cuyo título es: **LA INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL; DERECHO PROPIO Y JUSTICIA INDIGENA**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

En la ciudad de Quito a los 28 días del mes de noviembre del 2018



---

Dr. Raúl Llasag Fernández

DOCENTE TUTOR

C.C. 0501538870



28 NOV 2018



## **DEDICATORIA**

*A mis padres por guiarme con amor y ser fortaleza en mi camino*

*A mi hermano por ser mi compañía y aliento*

*A mi abuelita que me guía y cuida desde el cielo*

*A mis amigos por ser mi familia en todos estos años de universidad*

*Atentamente,*

*Mishel Alejandra Abarca Q.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por darme una familia, que sería mi fortaleza en el camino*

*A la vida por permitirme vivir mis sueños y cumplirlos*

*A la universidad central por mi hogar en los 5 años de carrera universitaria*

*A mí estimado, Dr. Raúl Llasag, por guiarme y compartir conmigo sus conocimientos.*

*Atentamente,*

*Mishel Alejandra Abarca Q.*

## INDICE DE CONTENIDOS

DERECHOS DE AUTOR.....	i
APROBACION DEL TUTOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE DE CONTENIDOS.....	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.1 Antecedentes del Problema.....	9
1.2 Formulación del Problema.....	10
1.3 Descripción del Problema.....	11
1.4 Preguntas directrices.....	12
1.5 Objetivos.....	12
1.5.1 Objetivo General.....	12
1.5.2 Objetivos Específicos.....	12
1.6 Justificación.....	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 Marco Teórico.....	14
2.2 Marco Conceptual.....	15
2.3 Marco Legal.....	15
2.4 Fundamentación teórico doctrinario.....	18
2.5 Situación actual.....	19
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	20
3.1 Nivel de investigación.....	20
3.2 Métodos y técnicas de la investigación.....	20
3.2.1 Método Analítico-Comparativo.....	20
3.2.2 Método Sintético.....	20
3.3 Técnicas e instrumentos de investigación.....	20
3.3.1 Documental:.....	20
3.4 Definición de variables.....	21
3.4.1 Variable independiente.....	21

3.4.2 Variable dependiente.....	21
3.5 Universo población y muestra .....	21
CAPITULO IV: DISCUSIÓN.....	22
4.1 Antecedente histórico de la autonomía de colectivos indígenas.....	22
4.1.1 Autonomía de los colectivos indígenas en la doctrina .....	22
4.1.2 Discusión de la autonomía en el Ecuador .....	23
4.1.3 Autonomía jurisdiccional y legislativa en la normativa nacional e internacional.....	26
4.1.4 Derecho a la autonomía o autogobierno.....	32
4.1.5 Derecho a la autonomía o autogobierno.....	34
4.1.6 Derecho y jurisdicción indígena.....	35
4.2 INTERCULTURALIDAD Y COSMOVISIÓN.....	36
4.2.1 Cosmovisión.....	37
4.2.2 Cosmovisión andina .....	39
4.2.3 Principios de la cosmovisión andina .....	40
4.2.4 La Interculturalidad .....	42
4.2.5 Interculturalidad en el Ecuador .....	46
4.2.6 Interpretación intercultural.....	49
4.3 Como la Corte Constitucional interpretan los derechos humanos en la sentencia del caso La Cocha .....	51
4.3.1 ¿Cuáles son los parámetros para la interpretación intercultural?.....	57
4.3.2 Como la sentencia de la Corte Constitucional contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural .....	63
CAPITULO V: CONCLUSIONES .....	69
5.1. Conclusiones.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	71

**TÍTULO:** La Interpretación Intercultural, derecho propio y justicia indígena

Autora: Mishel Alejandra Abarca Quishpi

Tutor: Raúl Llasag Fernández

## **RESUMEN**

Con esta investigación se trata de comprender si la interpretación que realiza la Corte Constitucional contribuye o no al desarrollo de la interpretación intercultural garantizando así la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas. Los niveles de investigación a considerarse son el exploratorio, que permitirá familiarizarse con el problema de investigación; descriptivo que ayudará a detallar los elementos y características del problema; y, explicativo que se utilizará para la explicación del problema y el planteamiento de una solución. Finalmente, en la investigación se pretende mostrar que es necesario una interpretación intercultural a partir de las tradiciones y costumbres indígenas de una manera integral y amplia, se logró obtener las conclusiones en base a los objetivos planteados.

**PALABRAS CLAVE:** INTERCULTURALIDAD/ JUSTICIA  
INDÍGENA/INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL /AUTONOMÍA  
JURISDICCIONAL / AUTONOMÍA LEGISLATIVA / COSMOVISIÓN.



**TITLE:** Intercultural interpretation; Independent law and Indigenous Justice

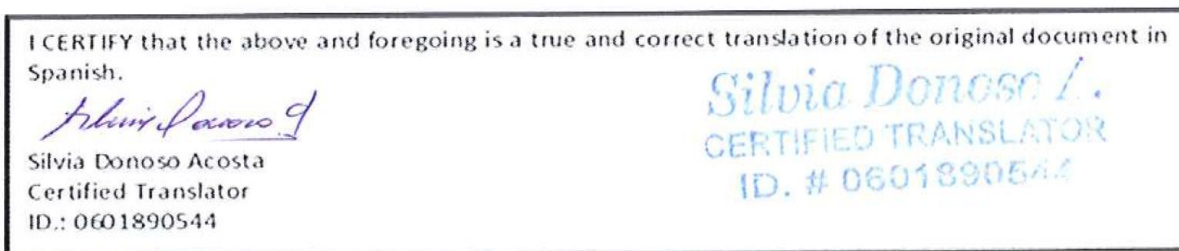
Author: Mishel Alejandra Abarca Quishpi

Tutor: Raúl Llasag Fernández

### **ABSTRACT**

This research work seeks to understand whether the interpretation given by the Constitutional Court contributes or not to the development of intercultural interpretation, thus guaranteeing the jurisdictional and legislative autonomy of indigenous groups. The levels of research to be considered in this study are; exploratory, which will allow becoming familiar with the research problem; descriptive, which will be used to explain the problem and propose a solution. Finally, the study aims to show that a comprehensive and broad intercultural interpretation of indigenous traditions and customs is necessary. The conclusions of the study were obtained based on the objectives set.

**KEYWORDS:** INTERCULTURALITY / INDIGENOUS JUSTICE/  
INTERCULTURAL INTERPRETATION / JURISDICTIONAL AUTONOMY /  
WORLDVIEW.



## **CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.1 Antecedentes del Problema**

En Ecuador el concepto de multiculturalidad es un concepto relativamente reciente, reconociendo así en el año 1998 en la Constitución Política del Ecuador. En esa Constitución se reconoció la diversidad cultural en el territorio Ecuatoriano, de igual forma se reconoció la justicia indígena.

Mientras que la plurinacionalidad, se reconoció en la Constitución de la República del Ecuador del 2008. En esa misma Constitución, también se reconoce el principio de interculturalidad. Este principio establece que las diferentes culturas que se encuentran en el país convivan, se relacionen y compartan sus costumbres dentro del marco de respeto y de igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad de la interpretación intercultural de los derechos humanos, pero que no ha sido desarrollado en el Ecuador, ya que las tradiciones y costumbres indígenas siguen siendo interpretadas desde la visión de la cultura occidental y no desde la cosmovisión que tienen los colectivos indígenas sobre lo material y lo espiritual, entonces ¿cómo se puede esperar que exista una interpretación intercultural que respete y entienda la justicia, cultura y tradiciones de los colectivos indígenas? El problema surge con el pensamiento colonialista que poseemos, herencia de la colonia y de las influencias que aún existen del mundo occidental.

En el ámbito internacional existen varios instrumentos que garantizan derechos a los pueblos indígenas, además de reconocer el derecho a ejercer su justicia de acuerdo a sus tradiciones y creencias como lo establece la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con la aprobación del convenio 169, pero pese a existir este reconociendo internacional no se ha logrado que se respete y se comprenda la cosmovisión de los pueblos indígenas para así poder lograr una adecuada interpretación intercultural.

## 1.2 Formulación del Problema

El problema surge cuando se pretende entender a la justicia indígena desde los parámetros de la justicia ordinaria. La justicia, los conocimientos y costumbres de los indígenas tienen otras lógicas. ¿Cómo juzgar y tratar de proteger los derechos propios de los pueblos indígenas, sino no existe la comprensión de su cultura y juzgamos desde un punto de vista occidental?

Justamente, los colectivos indígenas y su justicia se encuentran en situación de subordinación frente a la administración de justicia ordinaria por la falta de identidad cultural y porque todavía prevalece la colonización del pensamiento de todas las personas que conforman toda la organización social llamada Estado.

Todo esto sugiere un cambio en el poder judicial que comprenda y entienda la cosmovisión andina y la cultura de los pueblos indígenas, de tal manera que así se pueda garantizar los derechos propios y una adecuada interpretación intercultural.

Respecto a la interpretación, en la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 76 numeral 7) literal f) se garantiza que la persona o personas deben ser asistidos por un traductor o interprete gratuito en el caso que no comprendan el idioma español, pero en cuanto se refiere a la interpretación intercultural, va más allá de proponer intérpretes en los procesos, ya que para entender la interculturalidad es necesario cambiar una sociedad y su sistema de justicia con base en la participación de los distintos pueblos y nacionalidades.

La interpretación que realiza la Corte Constitucional del Ecuador sentencia No 113-14-SEP-CC del caso “La Cocha” sobre la autoridad competente se refiere. “esta Corte declara que es la asamblea General Comunitaria la autoridad competente encargada de conocer y resolver los casos de conflictos internos que afecten bienes jurídico comunitarios en el pueblo Kichwa Panzaleo” (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC: 20). La interpretación que hace la Corte Constitucional es erróneo, pues no refleja como el pueblo panzaleo resuelve y asigna sus autoridades, ya que dentro del pueblo de Panzaleo existen diversas comunidades, y en esas comunidades tienen diferentes sistemas jurídicos para resolver conflictos, con esto quiere decir que la Asamblea General no es la única que resuelve los conflictos internos.

Refiriéndose a la interpretación que la Corte realiza en relación al juzgamiento de la

muerte del señor Marco Olivo por parte de las autoridades de la comunidad, da por sentado:

Esta Corte encuentra, y así lo declara, que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente. Por tanto, esta Corte constata que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad. (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC: 24).

La Corte Constitucional, se refiere que la Asamblea General de la comunidad La Cocha, determinó la responsabilidad de las personas en los distintos grados de participación y la sanción para cada uno de ellos, sin embargo no protege la vida como un bien jurídico, ya que según la Corte Constitucional la responsabilidad en la justicia indígena es colectiva y no individual resarcido solo daños a la comunidad. Esta interpretación es totalmente errónea, ya que la comunidad si sanciona la muerte de la persona, por eso que se encontró a las cinco personas culpables, pero también para la comunidad es importante devolver armonía y garantizar la reparación para la familia de la víctima, ya que la persona que comete el delito no es una persona aislada y sus actos tienen afectaciones directas a la comunidad.

### **1.3. Descripción del Problema**

¿La interpretación que realiza la Corte Constitucional del Ecuador contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural que garantice la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas, a partir del año 2009?

Lo que se busca con esta investigación es saber si la interpretación que realiza la Corte Constitucional contribuye con el desarrollo de la interpretación intercultural que garantice la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas y si afecta los derechos de los pueblos indígenas al momento de juzgar las decisiones indígenas ya que por la falta de comprensión de la cultura indígena y su visión se han violentado sus derechos, y establecer cuáles serían los medios de interpretación intercultural propicios

para que respeten y aseguren la aplicación de su justicia.

#### **1.4.- Preguntas directrices**

- 1) ¿Qué es la cosmovisión?
- 2) ¿Qué es la cosmovisión indígena?
- 3) ¿Qué es la autonomía jurisdiccional y legislativa de los pueblos indígenas?
- 4) ¿Qué es la interculturalidad?
- 5) ¿Qué es interpretación intercultural?
- 6) ¿Cuáles son los parámetros para la interpretación intercultural desde la cosmovisión indígena?
- 7) ¿Cómo la Corte Constitucional aporta a la interpretación intercultural de derechos humanos?

#### **1.5- Objetivos**

##### **1.5.1 Objetivo General**

Determinar si la interpretación que realiza la Corte Constitucional del Ecuador contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural de los derechos humanos que garantice la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas, a partir del año 2009.

##### **1.5.2 Objetivos Específicos**

- Analizar la forma como interpretan los derechos humanos la Corte Constitucional en las sentencias que tengan relación con los colectivos indígenas, caso La Cocha.
- Determinar si la interpretación que realiza la Corte Constitucional contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural que garantice la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas.
- Elaboración de los parámetros para una interpretación intercultural desde la cosmovisión indígena

## **1.6.- Justificación**

La interculturalidad es muy importante dentro de la coexistencia las diferentes culturas de un país, ya que busca las relaciones entre estas, permitiendo así la unidad, logrando un fortalecimiento cultural mutuo, pues ya no concibe las culturas como aisladas como lo hace el multiculturalismo sino más bien trata que estas culturas se relacionen, acepten y convivan con sus diferentes costumbres.

Con la interculturalidad se busca poner en igualdad de condiciones a la justicia indígena frente a la justicia ordinaria, eliminando así la subordinación. En donde los jueces comprendan la cultura y la forma de administrar justicia de los pueblos indígenas. Para ello, se requiere, una Corte Constitucional intercultural conformada por personas que comprendan la cosmovisión andina y el porqué de las decisiones indígenas, no se puede juzgar bajo nuestra visión y conceptos, los ritos de sanación que practican comunidades indígenas.

Por ello la interpretación intercultural de derechos humanos se vuelve prioritario, que debe ser desarrollado no solamente por la justicia constitucional sino por todas las justicias, pero para ello también se necesita desarrollar desde la academia.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco Teórico

La Constitución de la República del Ecuador 2008 reconoce la justicia indígena, garantizando el respeto de la toma de decisiones por parte de las autoridades indígenas en su jurisdicción, establecido en el artículo 171. El Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, garantiza los derechos de los pueblos indígenas, en la cual reconoce su justicia basadas en sus tradiciones. En el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 344 establece principios de la justicia intercultural, que los jueces y administradores de justicia deben tomar en cuenta para garantizar la aplicación de la justicia indígena.

La interculturalidad es la inter-relación que debe existir entre las culturas y pueblos indígenas, además de ser un medio para eliminar la organización vertical del modelo occidental, que como consecuencia se ha subordinación a la justicia indígena. La verdadera interculturalidad supera la jerarquía y exige un cambio para un trato sin discriminación, logrando una cooperación y retroalimentación entre las culturas.

Citando conceptos y definiciones sobre la interculturalidad Catherine Walsh, se refiere:

La interculturalidad es distinta, en cuanto se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales de múltiple vía. Busca desarrollar una interrelación equitativa entre pueblos, personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes; una interacción que parte del conflicto inherente en las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder. (Walsh, 2005, p.45)

El estado intercultural parte del reconocimiento de la existencia de pueblos y nacionales indígenas, construyendo procesos de intercambio cultural equitativo.

El estado plurinacional e intercultural es un nuevo proyecto de país diferente al Estado nacional, colonial, capitalista y excluyente, que parte del reconocimiento de pueblos y nacionalidades indígenas de raíces históricas y otros colectivos que fueron invisibilizados en la colonia como en la Constitución de la república liberal-conservador, es decir, es un proyecto de nuevo país, sociedad y familia anticolonial y antipatriarcal. (Corral y Yáñez, 2015, p60).

La Corte Constitucional tiene un rol importante para el desarrollo de un estado intercultural, con capacidad de diálogo y entendimiento de las diferentes concepciones de vida:

Si los límites de todas las justicias son los derechos humanos y estas deben ser interpretadas interculturalmente, significa que se requiere de una Corte Constitucional plurinacional en su conformación, es decir, debe existir representación de los colectivos indígenas. Pero también se requiere de una Corte Constitucional intercultural, que tenga la decisión y capacidad de entrar a dialogar con las diferentes concepciones de dignidad humana y vida. (Corral y Yáñez, 2015, p67).

Cuando la Constitución asume la intercultural, es necesario el desarrollo de una adecuada interpretación intercultural. Los derechos humanos deben ser interpretados dentro del marco de la interculturalidad, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos indígenas. La Corte Constitucional y los organismos que administran justicia, deben tener una mentalidad abierta para así poder comprender el significado de la justicia indígena para una correcta interpretación intercultural.

## **2.2 Marco Conceptual**

En esta sección se desarrollará los conceptos de:

Cosmovisión

Cosmovisión indígena

Interculturalidad

Interpretación interculturalidad

Autonomía legislativa

Autonomía jurisdiccional

Justicia indígena

## **2.3 Marco Legal**

La fundamentación legal en la que se basa la propuesta de investigación es:



En la Constitución de la República del Ecuador, artículo 171, señala que; “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 344, se establece los “PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural.
- b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional.
- d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible.
- e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Para garantizar que se respeta la interculturalidad en nuestro territorio la Ley Orgánica

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art.66, señala sobre los principios y procedimientos que la Corte debe respetar:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.

7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.

8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación. 9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la

comunidad, de estimarse necesario.

10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.

11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.

12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.

14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

## **2.4 Fundamentación teórico doctrinario**

En esta parte se abordara sobre la interpretación que realiza la Corte Constitucional y si esta interpretación, garantiza la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas, ya que si no existe una interpretación adecuada se puede vulnerar los derechos propios de los pueblos y la legitimidad constitucional de administrar justicia. Para lo cual me refiere a varios autores que definen la interculturalidad en general y como se ha desarrollado en nuestro país. Catherine Walsh es uno de los principales tratadistas sobre la pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, y la lucha de los pueblos indígena para poder lograr un estado equitativo y sin subordinaciones en la justicia. Boaventura de Sousa Santos en su libro Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador, en donde se enfoca el tema intercultural, y el ámbito de interpretación de la justicia indígena, nos dice que no existe una interpretación jurídica intercultural adecuada de las tradiciones y de los pueblos indígenas, ya que los jueces y

los sistemas de justicia interpretan de acuerdo a la cultura occidental, y no se toma en cuenta las costumbres indígenas, es decir que no existe una verdadera inclusión de la justicia indígena en nuestra sociedad y peor aún en la justicia. Raúl Llasag analiza la interpretación que la Corte Constitucional realiza en casos de justicia indígena, tratando temas como interculturalidad y derecho propio de los pueblos indígenas.

Otro ensayo importante que se estará citando es del autor Luis Fernando Ávila Linzán titulado “Los Caminos de la Justicia Intercultural”, en donde nos detalla históricamente como se han abierto muchos caminos para el reconocimiento de una sociedad intercultural, pero recalando que aún falta mucho camino para lograr una verdadera inclusión cultural.

## **2.5 Situación actual**

Actualmente si existe parámetros de interpretación intercultural en el Ecuador como lo establece en el Art.24 del Código Orgánico de la Función Judicial, en toda actividad de la función judicial se debe considerar la diversidad cultural, en el Art 344 del mismo código se establece principios de justicia interculturalidad que los jueces, fiscales y servidores judiciales deben observar en los procesos:

- a) Diversidad
- b) Igualdad
- c) Non bis in idem
- d) Pro jurisdicción indígena
- e) Interpretación intercultural

Los principios que establece el Código Orgánico de la Función Judicial es muy amplia y no delimita en sí que es lo se va a interpretar y bajo que parámetros se va a fundamentar las investigaciones que se haga en el ámbito de sus tradiciones y costumbres.

En nuestra actual Constitución del año 2008 en el Art. 171 inciso segundo determina que la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y ordinaria y es por tal razón que se debe precisar cual serían esos mecanismos de ayuda.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1 Nivel de investigación.**

Se basa en procesos de exploración e indagación de la realidad para la determinación y comprensión de los problemas existentes y tiene como objetivo fundamental solucionar el problema de la falta de parámetros de interpretación intercultural que vulnera los derechos de los pueblos indígenas.

### **3.2 Métodos y técnicas de la investigación**

La presente investigación contará con varios métodos de investigación, que servirá para la elaboración de la misma, tales como:

#### **3.2.1 Método Analítico-Comparativo**

Este método nos permite el análisis de un objeto cuerpo en particular con el fin de comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes, a fin de identificar las características generales que se quieren conocer. Este método ayuda a realizar un contraste entre los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como la opinión de tratadistas.

#### **3.2.2 Método Sintético**

Este método parte de reunir las partes de un todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas, para establecer conclusiones.

### **3.3 Técnicas e instrumentos de investigación**

Como técnicas de recolección de datos se utilizarán:

#### **3.3.1 Documental:**

Esta técnica ayudará a la recopilación de la información didáctica, las mismas que facilitaran el desarrollo del proyecto. El documental como herramienta de investigación se obtendrá por medio de levantamiento bibliográfico, internet, entre otros.

### **3.4 Definición de variables**

#### **3.4.1 Variable independiente**

La interpretación de derechos humanos que realiza la Corte Constitucional

#### **3.4.2 Variable dependiente**

La interpretación intercultural de derechos humanos que garantiza la autonomía jurisdiccional y legislativa de los colectivos indígenas.

### **3.5 Universo población y muestra**

Considerando que la presente investigación es de tipo documental, descriptiva y de campo, para su desarrollo es necesaria la recopilación bibliográfica y documentos del caso La Cocha.

Universo: sentencia relacionada con los pueblos indígenas

Población: comunidad La Cocha

Muestra: caso La Cocha, sentencia número 113-14-SEP-Caso N 0731-10-EP

## **CAPITULO IV: DISCUSIÓN**

### **TITULO I**

#### **4.1. Antecedente histórico de la autonomía de colectivos indígenas**

##### **4.1.1- Autonomía de los colectivos indígenas en la doctrina**

La autonomía ha sido definida como “mecanismo para permitir a grupos étnicos o a otros grupos reclamar una identidad propia para ejercer el control directo sobre asuntos relevantes para ellos, permitiendo a la entidad más amplia mantener los poderes sobre los asuntos de interés común” (Montezuma , 2016). Por lo tanto, la autonomía se ha convertido en un paradigma de los grupos étnicos para lograr el reconocimiento de su propia organización social, así como para poder ejercer control sobre sus asuntos de interés y lograr un desarrollo propio en los ámbitos culturales, económicos y sociales basados en sus tradiciones y saberes ancestrales. Por esta razón, la autonomía se convirtió en una lucha histórica de los colectivos indígenas para lograr el reconocimiento del ejercicio de sus competencias en asuntos internos de su territorio.

En consecuencia, la autonomía de los colectivos surge como respuesta a la problemática de una visión monocultural. Mediante la autonomía se busca proteger y luchar por el pluralismo político, social y cultural de las diferentes colectividades que comparten el mismo territorio.

Históricamente, la autonomía de los colectivos, fue reivindicado por grupos históricamente aislados. Stavenbagen. (2000) afirma:

En perspectiva comparada e histórica los reclamos por alguna forma de autonomía provienen generalmente de grupos subordinados, insertados en estructuras de poder asimétricas y quienes por alguna razón u otra han estado excluidos o marginados de los procesos de toma de decisiones y de la participación plena en el quehacer político y económico de la sociedad (o de la nación en su caso), al interior de estructuras estatales y de dominación en las cuales ocupan posiciones subalternas. (p.10)

Un factor importante para el ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas es el territorio. “En efecto, las diversas experiencias autónomas alrededor del mundo implican ante todo el reconocimiento de un territorio propio y delimitado, al interior del cual pueden ejercerse distintas modalidades de autonomía” (Stavenbagen, 2000, p.14). En este territorio se sustenta la identidad de los que lo conforman ya que quienes se encuentran

conformando aquel territorio poseen sus propias características de identidad cultural. Por esto, uno de los principales reclamos de los pueblos indígenas ha sido la autonomía de su territorio, esto implica un cierto control sobre los recursos naturales que se encuentran allí y que son muy importantes para su desarrollo económico y social y así satisfacer sus necesidades básicas. Por lo tanto, el reconocimiento de territorio indígena permite un grado de autonomía política ya que reconoce sus formas de gobierno local, su administración de justicia y prácticas jurídicas. La negación del territorio a los pueblos indígenas ha ocasionado vulneración del ejercicio de la autonomía a sus prácticas de justicia. “La lucha por el derecho a la autonomía incluye, por lo tanto, el rescate y la readecuación a condiciones modernas de las formas tradicionales de gobierno y participación políticas, así como el ejercicio de la justicia en los ámbitos culturales y étnicos correspondientes” (Stavenbagen,2000. p.16).

La visión que se da a la autonomía comprende tanto lo administrativo como jurisdiccional, ya que así se reconocerían los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, para que puedan ejercer el derecho a la autodeterminación. Se dice que la autonomía o autodeterminación, confiere a los pueblos indígenas el derecho de tener sus propias autoridades y formas de ejercer su justicia.

La autonomía, al contrario de la descentralización o la regionalización, requiere de la creación de una jurisdicción étnica indígena (o multiétnica) legalmente reconocida como parte del orden administrativo y político estatal, en cuyo interior se establecen autoridades propias (o se crean nuevas entidades) en donde los pueblos indígenas ejercen el derecho de autodeterminación. (Gonzales, 2010, p.38)

#### **4.1.2- Discusión de la autonomía en el Ecuador**

La autonomía se ha dado como un proceso histórico alrededor de toda América latina, en Ecuador específicamente este paradigma inicia en el año 1990 con las “Cumbres Indígenas” o llamadas reuniones continentales, una de estas reuniones y denominada “Primer Encuentro Continental de Pueblos Indios”, se llevó a cabo del 17 al 21 de julio de 1990 en la ciudad de Quito, en donde la propuesta central de los movimientos indígenas es el derecho a la libre determinación mediante la autonomía (Burguete, 2010). Pero anteriormente la Organización de los Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP) en 1989, tenía ya la moción y petición hacia el estado por un territorio autónomo como proceso para su autodeterminación, la misma que “supone el reconocimiento del ejercicio de las autoridades tradicionales y las normas definidas por las propias comunidades dentro de



sus territorios” (OPIP, 2000, p.7). Posteriormente la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en el año de 1990 retomó estas propuestas que planteó la OPIP, además de la petición que se declare al Ecuador como un estado plurinacional. En la Constitución Política en 1998 se establecieron circunscripciones territoriales indígenas, pero nunca se dieron las vías para delimitar el desarrollo y alcance de estas circunscripciones. Con el anuncio de una nueva Constitución, la CONAIE se reúne internamente para tratar las peticiones que se presentaron ante la Asamblea Nacional, sus peticiones se basaron en tres ejes principales, dentro de las cuales se pide el reconocimiento de los autogobiernos indígenas.

“Primero: en la construcción de una verdadera interculturalidad que permita impregnar e intercambiar valores, prácticas, conocimientos, sabidurías, modos de ver el mundo, en un diálogo equitativo y sin imposiciones. Es un reconocimiento mutuo de la diversidad y la riqueza del país [...]. Segundo: una transformación sustancial del poder real del Estado y la sociedad, del poder político, económico y cultural. Una democratización, un reconocimiento del control que la sociedad debe ejercer sobre los bienes y las políticas públicas. Esto significa la transformación de las principales instituciones del estado central para reconocer allí la diversidad política y cultural de la nación ecuatoriana. Se trata de modificar la estructura de los tres poderes tradicionales, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para que ellos expresen verdaderamente la diversidad del país y acaten los mandatos de sus mandantes [...]. Tercero: el reconocimiento de niveles importantes de autogobierno de los pueblos y nacionalidades indígenas. Autogobierno no significa aislarse o encerrarse, sino reconocer el derecho de los pueblos a sus propias formas de autoridad, a un control desde las bases, desde las comunidades locales que forman parte de la organización de los pueblos y nacionalidades [...]. El Estado plurinacional es autogobierno territorial, autogobierno para el manejo y protección de los recursos naturales, y autogobierno de las instituciones locales que manejan asuntos de vital importancia como la educación y la salud (CONAIE, 2007: 4-5)

Una de las peticiones aquí presentadas es el autogobierno, no como forma de aislamiento sino como un reconocimiento y respeto por las autoridades indígenas, sus comunidades y su forma de organización. El autogobierno se define como la forma de un gobierno propio, con autoridades que poseen competencias sobre la administración interna de la vida en convivencia. El territorio autónomo es fundamental para que los pueblos indígenas puedan ejercer los derechos de autogobierno y además sus derechos económicos y culturales.

Para garantizar su autonomía interna los pueblos indígenas toman decisiones sobre asuntos internos propios de su colectividad.

Los pueblos indígenas que mantienen un régimen de autonomía han incluido en sus programas autonómicos poderes y facultades adecuados para desplegar su capacidad para autogobernarse; para decidir colectivamente las normas sobre el uso, preservación, aprovechamiento, control y defensa de sus territorios, tierras y recursos naturales; para formular y ejecutar los planes y programas económicos, sociales, educativos y culturales en su jurisdicción; para fomentar el uso y florecimiento de sus propias lenguas; para ejercer su sistema jurídico y las normas que regulan la vida dentro de las comunidades y del conjunto de comunidades que conforman el pueblo o nación indígena. (Sánchez, 2010, p.268)

En el año 2009 se inician las conversaciones entre el ex presidente Rafael Correa y el presidente de la CONAIE Marlon Santi, uno de los principales objetivos del diálogo fue lograr que el nuevo gobierno, en la Constitución, reconozca la estructura organizativa y administrativa de los pueblos indígenas, dejar de pensar que este reconocimiento dividirá al país, ya que solo se busca que se reconozca sus derechos como pueblos ancestrales, y que el reconocimiento de su autonomía territorial se da con base a la visión diferente que ellos tiene en cuanto a su territorio y sus recursos naturales que consideran son espacios de vida para ellos y sus próximas generaciones. Esta aclaración responde a los malos entendidos de gobiernos anteriores como el de Rodrigo Borja Cevallos que se refirió a su petición diciendo “Ustedes no son un Estado dentro de otro Estado, porque ustedes están sometidos, como todos los demás ecuatorianos, sin privilegio alguno, a las mismas leyes, a la misma Constitución y a las mismas autoridades estatales” Almeida, I. (1992, p. 139).

La autonomía y jurisdicción se complementan uno al otro, ya que con autonomía se logra el respeto de la administración de justicia indígena por parte de la administración de justicia ordinaria. Como lo define Asier Martínez de Bringas al combinar de una manera compleja territorialidad-jurisdicción-autonomía, en la que analiza el ámbito de influencia de cada uno de estos términos, de la siguiente manera:

La territorialidad permite inferir el ámbito desde el que se definen y delimitan simbólica y materialmente las jurisdicciones indígenas. La autonomía indígena permite aproximarse a la delimitación de las competencias reales y concretas que competen a esas jurisdicciones –como ámbito para enmarcar las relaciones socio-jurídicas de estos pueblos– a partir de una combinación cruzada de intereses y niveles –nacional, departamental, municipal– en la gestión de competencias y de diferentes cosmovisiones en los procesos de construcción e implementación de la (s) autonomía (s) indígena (s) y los procesos de descentralización. La jurisdicción indígena constituye el lugar desde donde fijar procedimientos para que territorialidad y autonomía puedan ejercer sus competencias, y como espacio para la construcción de mecanismos interculturales para la resolución de conflictos entre sistemas jurídicos diferentes, entre interlegalidades distintas: la ordinaria y la indígena. (Martínez de

Bringas, 2013, p.5)

El Ecuador reconoce constitucionalmente los autogobiernos de los pueblos indígenas, los mismos que administran el manejo de sus recursos territoriales y también ejercen potestades jurisdiccionales y legislativas. Un ejemplo claro es la gobernación del pueblo tsáchila, ubicada en la provincia de Santo Domingo, en donde, anteriormente el gobernador se daba por sucesión, pero actualmente es elegido mediante voto democrático de hombres y mujeres, su cargo dura cuatro años, luego de los cuales se convoca a nuevas elecciones. El gobernador tiene diferentes potestades y una de ellas es administrar justicia en casos internos y también la custodia de las personas que han sido sancionados mediante la justicia indígena. Otra forma de administrar justicia es por medio de gobiernos comunitarios, o cabildos. (Cabrero, F, et.al, 2013, p.165).

En este sentido en Ecuador como en los países andinos existe una jurisdicción especial reconocida por instrumentos internacionales como es el convenio 169 de la OIT que más adelante se desarrollará de mejor forma. La jurisdicción especial permite el juzgamiento de actos que han sido contrarios a la convivencia en armonía de las comunidades para tomar medidas sobre estas acciones mediante la administración de justicia y, la toma de decisiones de las comunidades tendrá que ser respetada y aceptada sin ninguna clase de intromisión por parte del sistema de justicia ordinaria. Con referencia a lo expresado Yrigoyen manifiesta.

La jurisdicción especial comprende todas las potestades que tiene cualquier jurisdicción: notio, iudicium, imperium o coercio. Esto es, la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (Notio); la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (Iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos, tales como ejecutar detenciones, obligar a pagos, a realizar trabajos, etc. (Coercio o imperium) (Yrigoyen, 2006, p.6)

#### **4.1.3. Autonomía jurisdiccional y legislativa en la normativa nacional e internacional**

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art.1, declara al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, reconociendo los derechos de los pueblos indígenas, así como también el reconocimiento de sus territorios y su autonomía interna,

esto implica que se reconoce el sistema de justicia de los pueblos indígenas, ya que al reconocer la autonomía de sus territorios se reconoce la administración de la misma y la facultad de aplicar sus sistemas de justicia, concretando así el derecho a la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas. Los cambios que se dio en la Constitución del 2008 es un gran avance, pues se garantiza la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas.

En relación a la garantía que poseen los pueblos indígenas para aplicar su sistema jurídico y el ejercicio de su autonomía jurisdiccional, el Art.171 de la Constitución establece lo siguiente:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

La autonomía de los colectivos indígenas garantiza que puedan ejercer su jurisdicción, para la solución de conflictos internos. De esta manera, se reconoce el sistema de justicia indígena y el derecho a su autonomía jurisdiccional. (Llasag, 2013 <sup>a</sup>)

El reconocimiento de un estado plurinacional e intercultural y la autonomía jurisdiccional indígena, viabiliza la pluralidad de ordenamientos jurídicos: justicia indígena, justicia ordinaria y otros. Esta pluralidad implica el respeto mutuo de las decisiones que tomen los diferentes sistemas jurídicos. “Que la pluralidad de ordenamientos jurídicos se reconoce en el plano de igualdad de oportunidades, prohibiendo la subordinación de una de ellas.” (Llasag, 2013 <sup>a</sup>, p.64)

De igual forma en el Art.57 numerales 1, 5, 9 de la Constitución vigente, en donde se establece las garantías y derechos sobre la autonomía jurisdiccional y legislativa que el Estado reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. A continuación se analiza respectivamente cada numeral:

- 1) Se garantiza el derecho a mantener desarrollar y fortalecer su identidad, sus tradiciones y la forma de organización social, de esta forma se expresa el derecho

de los pueblos indígenas a su autonomía en el ámbito cultural, social y jurídico.

- 5) El Estado garantiza la posesión de sus tierras y territorios de carácter ancestral, el que debe ser adjudicado en forma gratuita, de esta forma se garantiza su derecho a la autonomía jurisdiccional como ya se analizó anteriormente. Por consiguiente, el reconocimiento de los territorios indígenas es muy importante al momento de reconocer la autonomía interna de los pueblos indígenas. Este territorio ancestral es el lugar donde las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas desarrollan su forma de economía, planificación social, cultura y su forma de administrar justicia, en conclusión, el reconocimiento de territorios es fundamental para reconocer la autonomía de jurisdicción indígena.
- 9) Se garantiza el derecho a desarrollar libremente sus formas de convivencia y organización social, así como también el ejercicio de sus autoridades elegidas en su territorio, en este sentido una vez más se garantiza no solo el derecho a un territorio sino también que en ese territorio se pueda ejercer libremente las funciones jurisdiccionales a cargo de las autoridades indígenas en cuanto a su organización jurídica y social aplicando sus normas internas.
- 10) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por último, para tratar sobre la legitimidad en la toma de decisiones de la justicia indígena y el respeto a su autonomía jurisdiccional y legislativa es importante mencionar el Art.76 sobre el debido proceso donde se menciona garantías básicas que se debe seguir.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Con referencia a los artículos enunciados se garantiza la prohibición de doble juzgamiento, aplicado también a los casos resueltos por la jurisdicción indígena, es decir, se garantiza el respeto de la toma de decisiones que se hace por parte de la jurisdicción indígena basado en sus normas y procedimientos, de esta manera se reconoce la autonomía interna de los pueblos indígenas.

La autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas ha sido reconocida por la Constitución de la República del Ecuador 2008 e instrumentos internacionales, tal es el caso del Convenio Num.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, creada en junio de 1989 con el objeto de analizar la situación de los pueblos indígenas y tribales, ya que se evidenciaba que en algunos países estos grupos no gozaban de igualdad de derechos. El mayor grado de discriminación en el ámbito laboral, social y económico se refleja en América latina por su condición étnica. En el año 2016 este convenio se ratificó por parte de 22 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Bolivariana de Venezuela, además de Dinamarca, España, Fiji, Nepal, Noruega, los Países Bajos y República Centroafricana. (OIT 169, 1989)

En el Art.8 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales trata sobre el reconocimiento de las instituciones propias de los pueblos indígenas, así como el derecho de conservar sus costumbres. Al referirse a las instituciones propias de los pueblos indígenas se incluye que deberá respetarse y reconocer sus autoridades así también sus sistemas institucionales (Yrigoyen, 2004).

En relación con las tierras o territorios que ocupan los pueblos indígenas en el Art.13 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que los gobiernos deben respetar la relación que los pueblos indígenas tienen con la tierra y sus territorios respecto a su cultura y desarrollo de la misma. Este reconocimiento es muy importante ya que se reconoce un espacio de gestión colectiva, de aplicación de sus saberes ancestrales y su autonomía en la toma de decisiones en lo cultural, judicial y económico. Refiriéndose al territorio en cuanto a competencia la investigadora Raquel Yrigoyen establece.

Tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio es parte de la definición propia de los derechos territoriales. (Yrigoyen, 2004, p.179)

De igual forma en el Art.14 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales hace referencia al derecho a la propiedad y posesión de la tierra que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, así como también se garantiza el derecho a utilizar las tierras a las cuales hayan tenido acceso para su subsistencia y actividades tradicionales que no necesariamente estén ocupadas por ellos.

Art.14.1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos

apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

El artículo 14 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que los gobiernos deberán tomar medidas para garantizar los derechos de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas.

Los artículos mencionados sobre el reconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas, han sido fundamentales para el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Art.4 hace referencia al autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas, al respecto indica que los pueblos indígenas en ejercicio de su autodeterminación tienen derecho a su autonomía o al autogobierno que dirija y trate problemas de conflictos internos, es decir se garantiza por medio de su autonomía a tratar problemas y resolverlos en virtud de su libre determinación. Con respecto a un verdadero reconocimiento de la plurinacionalidad en un país, se debe reconocer el autogobierno y autodeterminación de los pueblos indígenas como bien lo indica Ron:

En alusión al fenómeno plurinacional creciente en Latinoamérica, este autor señala que la coexistencia de varias naciones culturales dentro de una nación cívica, requiere un cambio radical del orden social y político tal como lo conocemos, empezando por conceder verdadera autonomía a cada nación cultural a través de su «autogobierno» y «autodeterminación», sin que implique separatismo o independencia. Estos cambios involucran una nueva organización territorial, procesos democráticos interculturales, pluralismo jurídico, educación y salud intercultural, entre otras transformaciones, que según este autor permitirán luchar contra el capitalismo y el colonialismo. (Ron, 2015, p.12)

Por consiguiente, en un verdadero estado plurinacional coexisten diferentes formas de gobierno y administración social, que deben ser protegidos para garantizar la administración de justicia.

Con respecto a las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas, en el Art.5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se menciona que:

Art.5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la

vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Según el artículo mencionado, los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y reforzar sus instituciones, de esta manera se garantiza y reconoce la autonomía de los pueblos indígenas en ámbitos económicos, jurídicos, políticos y culturales.

En el Art.18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, garantiza que estos pueblos a través de sus representantes participen en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus derechos.

Art.18-Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por medio de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

El Art.20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a desarrollar y mantener sus instituciones económicas, políticas y sociales.

En la Declaración de los Estados Americanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, con relación a la autodeterminación, autonomía jurisdiccional y legislativa de los pueblos indígenas, el Art. VI reconoce que los Estados respetan y aceptan sus sistemas o instituciones jurídicas, sociales y económicas, así como sus tierras y los recursos que las mismas poseen. En efecto se está reconociendo la forma de organización jurídica que poseen además de su competencia para administrar en estas mismas instituciones jurídicas:

#### Artículo VI. Derechos colectivos

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.



#### **4.1.4. Derecho a la autonomía o autogobierno**

El derecho y reconocimiento de la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas se encuentra reconocido en el Art. XXI numeral 1 de la Declaración de los Estados Americanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, según el cual, los pueblos indígenas resolverán los problemas internos de sus comunidades. Este derecho a la autonomía y autogobierno se expresa en el derecho a su libre determinación que confirma la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas:

##### Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

En conclusión se tiene que comprender la importancia de las instituciones de los pueblos indígenas y el reconocimiento de la propiedad de sus tierras, ya que estos son un elemento central en el desarrollo de su economía, justicia y cultura, por ello es que nuestra constitución y los convenios internacionales garantiza el desarrollo y preservación de estas instituciones ya que protegen el derecho colectivo de los pueblos indígenas, además de su desarrollo en los aspectos antes mencionados, también garantiza su participación y toma de decisiones. Las instituciones no solo son algo físico como tal, sino que también puede significar sus costumbres su cultura y su visión. Igualmente, al reconocer sus instituciones, autogobierno y sus tierras se logra también reconocer su autonomía jurisdiccional ya que se respeta su organización social y su autonomía.

Por otra parte, en cuanto a la autonomía legislativa de los pueblos indígenas, en la Constitución de la República del Ecuador en el Art.171 además de tratar sobre las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, también trata sobre la autonomía legislativa al garantizar que se aplicará el derecho propio de los pueblos, así como también sus tradiciones ancestrales para la resolución de conflictos internos por consiguiente, se garantiza la autonomía legislativa al reconocer que las autoridades indígenas deberán aplicar su derecho propio en su jurisdicción para solucionar conflictos dados en sus comunidades y estas decisiones que se tomen por parte de la justicia indígena serán respetadas por las instituciones públicas.

Asimismo, en el Art.57 numeral 10 de la Constitución, se reconocen derechos a las

comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, derechos tales como:

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En este marco de argumentación legal se garantiza la capacidad de crear y practicar su derecho propio, es decir con esto se confiere la potestad de aplicar y crear sus propias normas y dichas normas pueden encontrarse escritas o ser conocidas por los miembros de la comunidad, por lo tanto, se reconoce una autonomía legislativa para los pueblos indígenas.

Respecto a la autonomía legislativa en el Art.9 numeral 1 del Convenio Num.169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se reconocen los métodos de sanción que aplican los pueblos indígenas, el mismo indica:

Artículo 9 .1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Por lo tanto, se dispone que se debe respetar las formas de justicia aplicadas por los pueblos indígenas en base a sus tradiciones y cultura, siempre en el marco de respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. De esta forma se dota de autonomía legislativa al reconocer su derecho propio.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el Art. 27 ordena que los estados deberán reconocer las leyes y costumbres que apliquen los pueblos indígenas en la adjudicación de sus tierras.

Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Los estados deben reconocer las leyes, tradiciones, costumbres y la propiedad o tenencia de las tierras de los pueblos indígenas, este reconocimiento se debe dar mediante un proceso justo y equitativo por parte de estado, por consiguiente, mediante este

reconocimiento se logra una autonomía legislativa al respetar sus leyes y costumbres.

Además, en el Art.34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, sus procedimientos, sus costumbres, y sus sistemas jurídicos, por lo tanto, aquí se garantiza la autonomía no solo jurisdiccional al decir que se reconoce sus instituciones, sino también se reconoce su autonomía legislativa al expresar que se debe reconocer y desarrollar sus tradiciones y sistemas jurídicos.

Art.34 Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

En la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el Art. IX, se reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando así las formas de organización de los pueblos indígenas, basados en sus normas, leyes y la forma de aplicar la misma y se acepta la toma de decisiones que se den en su jurisdicción.

Artículo IX. Personalidad jurídica. Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

#### **4.1.5. Derecho a la autonomía o autogobierno**

En cuanto al derecho y reconocimiento de la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas, en el Art. XXI, numeral 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se garantiza el mantener sus instituciones indígenas aplicando sus normas, procedimientos y tradiciones, así como también se garantiza la toma de decisiones a través de sus representantes aplicando sus normas.

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de

oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

#### **4.1.6. Derecho y jurisdicción indígena**

En el Art. XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, y mantener sus costumbres, así también su sistema jurídico, este derecho debe ser reconocido por el Estado, en efecto el Estado tiene la obligación no solo de respetar sino además de reconocer sus normas y su aplicación a través de su sistema jurídico.

##### Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

La Autonomía es fundamental para mantener la identidad cultural y la organización social propia de los pueblos indígenas. Para lograr el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional y legislativa es fundamental el reconocimiento de sus territorios que permite obtener competencias concretas sobre la administración de su justicia e instituciones.

## **TITULO II**

### **4.2. INTERCULTURALIDAD Y COSMOVISIÓN**

La presente investigación tiene relación con la cosmovisión e interculturalidad en el Ecuador, que nos conduce a desarrollar temas como; la cosmovisión, cosmovisión andina, interculturalidad e interpretación intercultural. La finalidad es dar a conocer qué se entiende por cosmovisión, específicamente de la cosmovisión andina de los pueblos indígenas, saber cuáles son sus principios y en que fundamentan sus saberes ancestrales, y como consecuencia del reconocimiento de la cosmovisión andina en el Ecuador, podemos hablar del reconocimiento de un estado intercultural. La cosmovisión es una manera de ver el mundo por los miembros de una cultura enmarcado en sus valores prácticas y culturas con las que crecieron. La cosmovisión andina que poseen los pueblos indígenas es diferente a la cosmovisión occidental o a cualquiera otra existente, la misma se rige por sus propios principios los cuales guían su actuar dentro de su comunidad. En la Constitución del Ecuador del año 2008, se reconoce las diversas maneras de desarrollar conocimientos colectivos, de esta manera se reconoce la interculturalidad, la cual implica no solo reconocer la existencia de culturas en el territorio ecuatoriano sino respetar y aceptar las diferentes formas de organización tanto económica, cultural y jurídica. De esta forma, la interculturalidad tendrá una manera adecuada de interpretación.

La importancia de reconocer y conocer la cosmovisión andina es necesaria al momento de una correcta interpretación intercultural por parte de la cultura occidental, para lograr así un verdadero estado plurinacional e intercultural, protegiendo los derechos de autonomía de los pueblos indígenas.

### 4.2.1. Cosmovisión

Proviene de dos términos: cosmo que quiere decir todo lo que nos rodea, incluido lo material y espiritual y visión que es la forma de concebir o ver el cosmos. Por consiguiente, la cosmovisión de cada cultura dependerá de las prácticas que las mismas realicen en su entorno “las cosmovisiones se entenderán como la tabla de valores, creencias, mitos, leyendas, censuras, tabúes, permisividades, prohibiciones y religiosidad”. (Vega, 2017, p.14)

Una de las características fundamentales de la cosmovisión es que está se aprende del ambiente en el cual la persona crece. “Como parte del proceso de la inculturación, el recién nacido comienza a aprender no sólo el idioma y las costumbres sino también las suposiciones, premisas y conceptos básicos de sus padres, familiares y comunidad.” (Sánchez, 2010.p.84)

La importancia de la cosmovisión en los subsistemas de una cultura es importante ya que tiene una influencia en subsistemas tecnológicos, sociales, políticos, lingüísticos, económicos y religiosos, ya que la forma que estos subsistemas funcionan y se establece es el reflejo de la cosmovisión de una cultura (Sánchez, 2010).

Según Wilhelm Dilthey filósofo alemán la cosmovisión no solo se manifiesta a través del pensamiento de las colectividades, sino también en las prácticas y acciones de las colectividades en temas como; la muerte, el sentido de la vida, el transcurrir de la historia, y el orden de las cosas, comprendida subjetivamente. (Lozada, 2007)

La cosmovisión según Charles Kraft es un marco de referencia en cuanto a cultura y valores en los que se basan un grupo social, es decir es una guía y dirección para el comportamiento de una sociedad. Kraft lo define así:

A la percepción compartida por un grupo social se le denomina cosmovisión, es como el corazón de una cultura, funcionando, por un lado, como un marco de referencia que determina cómo se percibe la realidad y por otro lado, como una fuente de pautas para el comportamiento de la gente en respuesta a esa percepción de la realidad. (Kraft, 1996, p.51)

La cosmovisión en una cultura llega a ser como una lente, es decir la forma que los miembros de una cultura ven el mundo dependerá de las diferentes cosmovisiones que posean, en otras palabras, es un mapa para vivir la vida (Hiebert, 1995). Dentro de este

marco la realidad de un grupo de personas se basa en su cosmovisión como lo explica Norman Geisler “las personas no ven las cosas como son, sino como parecen ser a través de lentes coloreados por su cosmovisión”. (Geisler, 1978, p. 241-257)

Las creencias y la forma de vivir y concebir la vida de acuerdo a la cosmovisión pueden ser ciertas o parcialmente ciertas, todo dependerá de nuestra cosmovisión. Así lo explica James W. Sire:

Una cosmovisión es un compromiso, una orientación fundamental del corazón, que se puede expresar como una historia o un juego de presuposiciones (suposiciones que pueden ser ciertas, parcialmente ciertas o completamente falsas) que tenemos (consciente o subconscientemente, consistente o inconsistentemente) acerca de la constitución básica de la realidad, y que provee el fundamento sobre el cual vivimos y actuamos. (Sire, 1997, p.17)

Ahora bien, respecto a las funciones importantes de la cosmovisión se tiene las siguientes;

- Su primera función es explicar, es decir explica por qué las culturas llegan a ver las cosas como son, se explica a través de su creencia, de su ciencia y de su historia. En este caso puede ser una visión naturalista en la cual el universo se encuentra controlado por el hombre, o una visión animista en donde el universo es controlado por espíritus.
- La segunda función es dar validez, aquí se refiere a que, valida sus instituciones, sus valores y sus creencias, la misma que conlleva a validar su enfoque y visión.
- La tercera función es la integración, por medio de la integración de las culturas o comunidades se fortalecen transmitiendo y socializando sus conocimientos.

En conclusión, los valores, cultura e identidad dependerán de la cosmovisión que un grupo sociocultural compartan, es decir la forma de concebir el mundo y de interpretarlo se dará en cuanto a la visión y creencias del ambiente en la que la persona creció, esta visión es la que guiará el comportamiento de la persona.

#### **4.2.2. Cosmovisión andina**

Existe diversidad de culturas por lo tanto, también existen diversas cosmovisiones, una de esas cosmovisiones es la cosmovisión andina o de los pueblos indígenas. Los pueblos y nacionalidades indígenas tienen características particulares, su idioma, su forma de vivir y su cosmovisión. (Atupaña, 2017).

En el caso de la cosmovisión de los pueblos indígenas la armonía es el eje fundamental de la cual se deriva las relaciones del hombre con la naturaleza y el universo, lo que conlleva a un equilibrio entre la espiritualidad de las personas, las cosas y el cosmos. El componente hombre-cosmos es el que configura la personalidad colectiva de lo andino (Atupaña, 2017).

La relación que los pueblos indígenas llevan con la naturaleza y su comunidad es muy importante y parte de su cosmovisión ya que la naturaleza constituye para ellos su casa como generadora de vida y de su cultura. Por lo tanto, para la cosmovisión indígena es importante el carácter colectivo y las relaciones productivas recíprocas con la naturaleza (Atupaña, 2017). Por consiguiente, en la cosmovisión andina la interacción de reciprocidad de la sociedad en el entorno ecológico y natural es fundamental ya que mantiene el vínculo de la comunidad humana con las fuerzas divinas (Lozada, 2007).

De acuerdo a la convivencia social de los miembros de los pueblos indígenas la guía de su comportamiento es su propio sentir, pensar y su saber, es decir, la aplicación de sus saberes ancestrales a través del tiempo. Esto quiere decir que, sus actividades espirituales y culturales dependen de las reglas fundadas en su cultura y cosmovisión. (Kuppe, 2010). De esta manera, los pueblos indígenas pueden aplicar su derecho propio que es mandato de ley, el cual se fundamenta en la sabiduría de la relación con su entorno como es la naturaleza, la misma que constituye un elemento fundamental en la cosmovisión de los pueblos. Esta cosmovisión ha ayudado en el proceso de construcción de la autonomía indígena, ya que por medio de sus saberes ancestrales han ejerciendo sus competencias.

En cuanto a los principios comunitarios que siguen los pueblos indígenas y que ahora son reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83.2 en donde consta como deberes y obligaciones para todos los ecuatorianos el ama killa, ama llulla, ama shwa, no ser ocioso, no mentir, no robar. Estos principios son fundamentales para los pueblos indígenas ya que mantienen la armonía de la comunidad. En primer lugar, el



ama shuwa significa no robar y protege el derecho a la propiedad de las personas y de la colectividad, así también se asegura de guardar la armonía en la comunidad en cuanto a lo social y económico.

El robo constituye un conflicto o una infracción drásticamente castigada en los pueblos, utilizando sus prácticas ancestrales y el derecho propio, sin embargo, en estos casos la única forma de volver al punto de equilibrio es, a través de la devolución directa e indirecta del bien robado. (Atupaña, 2017, p.62)

El principio ama llulla, no mentir, obliga a las personas que integran la comunidad a llevar una comunicación transparente y siempre con la verdad ya que la mentira y la mala información rompen con la armonía e integridad social de la comunidad. Por último, el ama killa, no ser ocioso o perezoso se lo relaciona directamente con la obligación que la persona tiene para trabajar para el sustento y ayuda de su comunidad y familia. “En ese marco, la cosmovisión de los pueblos indígenas, trasmite la unidad y equilibrio entre todos y es necesario practicar ciertos principios, como la reciprocidad, solidaridad, dualidad, ritos y ceremonias de agradecimiento y paga.” (Atupaña, 2017, p.64)

Con respecto a los principios nombrados anteriormente los pueblos indígenas buscan dirigir sus comunidades y por lo tanto que se respete su autonomía y organización social, económica y cultural.

#### **4.2.3. Principios de la cosmovisión andina**

La cosmovisión andina tiene como eje central la armonía de sus integrantes con la naturaleza. Este equilibrio es la armonía tanto material como espiritual y para alcanzar esta armonía la cosmovisión indígena se basa en tres principios fundamentales los cuales son; interdependencia, complementariedad y reciprocidad. A continuación, se describe cada uno de estos principios.

##### **Interdependencia**

En el paradigma de la cultura de los pueblos indígenas, poseen una visión integradora, es decir que existe una interdependencia entre todos y entre todo, más bien dicho una vida en comunidad, teniendo así una visión importante sobre el colectivo rechazando el individualismo que se presenta en nuestra cultura occidental (Atupaña, 2017). En la cosmovisión andina se toma al individuo como un sujeto colectivo o comunitario.

En la cosmovisión andina entendida desde la visión de los pueblos indígenas es

importante la armonía entre el hombre y la naturaleza, así como la visión que poseen acerca del colectivo, es decir, sobre su comunidad ya que ellos poseen un principio comunitario de reciprocidad e interdependencia entre todos.

### **Complementariedad**

Nada existe como un ente aislado, todo es el resultado de una complementariedad con el mundo.

En relación a la complementariedad en la concepción de la cosmovisión andina existen dos fuerzas cósmicas, la fuerza cósmica que proviene del cielo y la fuerza telúrica que proviene de la tierra, estas dos fuerzas generan toda clase de existencia. Por esta razón, la tierra o la Pachamama desde la cosmovisión de los pueblos indígenas es importante ya que en ella se da el proceso de vida, de unión y convergencia de las fuerzas, que es fundamental para su sobrevivencia. Todo este proceso que genere existencia se da por medio de la complementariedad.

Po lo tanto, la Pachamama es un ser vivo dentro del cual se relacionan todos los niveles del cosmos, en este sentido, por ejemplo, el agua no es solo un recurso, es la fuente de vida de todos los elementos que conforma la Pachamama. (Atupaña, 2017, p.32)

### **Reciprocidad**

Este es un principio que guía la vida colectiva de los pueblos indígenas, y se basa prácticamente en retribuir, dar, y devolver a la madre tierra, así como también a nuestros semejantes lo que nos dan, mediante la participación y cooperación en las obras que benefician a la comunidad (Atupaña, 2017).

El principio de reciprocidad indica que todo lo que das recibes, tanto cosas buenas como malas, es decir, a todo acto bueno o malo le sigue un acto similar. Es por esto que toda acción humana debe estar destinada a generar armonía no solo entre el ser humano sino también con la naturaleza. La armonía natural proveniente de la cosmovisión que los pueblos indígenas poseen, se refleja en la armonía social que existe en la comunidad. Este equilibrio es el que permite mantener el orden en la comunidad y cuando este equilibrio se rompe, son los mayores quienes guían a sus comunidades para tratar de resolver los conflictos y devolver el equilibrio y armonía natural. El principio de reciprocidad en su cosmovisión les ayuda a entender que todos los actos buenos o malos afectarán a sus

semejantes y a la naturaleza, por lo tanto, todas sus acciones deben estar orientadas a generar armonía.

En conclusión, la comprensión de la importancia de la cosmovisión de una cultura es fundamental, pues así, se podrá conocer sobre su visión y saberes y conocer por qué la comunidad actúa de tal o cual forma con respecto a temas en el ámbito social, jurídico, y económico. Un ejemplo claro de comprensión de la cosmovisión indígena por parte de la cultura occidental, es comprender la actuación en cuanto a sanciones de actos que han irrumpido la armonía en una comunidad. Las sanciones que aplican los dirigentes indígenas de la comunidad afectada son muy diferentes a las sanciones que se aplican en la justicia ordinaria, lo que se busca en la justicia indígena es que el infractor se reintegre a su comunidad, quede en paz consigo mismo y con su comunidad.

La cosmovisión andina se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador en el Art.57, numeral 12 en el cual, se reconoce la interculturalidad en nuestro país.

**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

**12.** Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

#### **4.2.4. La Interculturalidad**

La historia de los pueblos de América Latina ha sido una historia de explotación, exterminio e inferiorización. La invasión europea o colonización conllevó a la deslegitimación de los saberes ancestrales, la cultura, la lengua y su sistema social, el rechazo hacia los saberes ancestrales, su forma de concebir la vida y su organización, originando así una situación de desvalorización de la cultura del pueblo indígena, un sentimiento de no pertenencia y rechazo hacia esta cultura, situación que hasta hoy en día se sigue manteniendo.

En la actualidad, en América latina, sigue existiendo un predominio colonial no solo en instituciones de administración de justicia sino en la mentalidad y pensamiento de todas las personas que conforman el Estado, generando así discriminación racial, superioridad

y segregación del estado hacia las diferentes culturas, pueblos y nacionalidades que forman parte de un país. “la colonia por un lado construye, pero crea una situación de inferioridad a los pueblos originarios del Abya Yala y sus sistemas de vida son localizados e invisibilizados.” (Llasag, 2013b, p.30).

Es así como la interculturalidad va más allá del reconocimiento de la diversidad e inclusión, ya que pone en evidencia la colonialidad que ha existido en el poder del estado y la cuestiona. La colonialidad se refiere a la clasificación que se ha dado en cuanto a las culturas, y la inferiorización que ha existido hacia a los pueblos indígenas y afroamericanos.

Con colonialidad me refiero al patrón o matriz de poder que se instala en el siglo XV y XVI, clasificando jerárquicamente las identidades sociales a partir de la idea de “raza”, posicionando en la cima y como superior a los blancos europeos y los “blanqueados” de América del Sur, y los pueblos indígenas y afros en los peldaños inferiores (como identidades negativas, homogéneas e inferiores). (Walsh, 2010, p.5)

Existen diferentes formas de colonización, una de ellas es la colonialidad del saber, lo cual ha conllevado a que saberes ancestrales de la cultura y formas de concebir la vida de los pueblos indígenas sean menospreciado y cuestionados, descartando otros conocimientos propios del pueblo indígena, como refiere Catherine Walsh.

... colonialidad del saber: el posicionamiento del eurocentrismo como la perspectiva única del conocimiento, la que descarta la existencia y viabilidad de otras racionalidades epistémicas y otros conocimientos que no sean los de los hombres blancos europeos o europeizados. (Walsh, 2008, p.7)

Refiriéndose no solo a la colonialidad del saber o del pensamiento, también existe la colonialidad de la madre naturaleza y de la vida misma en la cual se desvaloriza la relación que existe entre la naturaleza, lo espiritual y la persona, dejando sin base las creencias fundamentales de los pueblos indígenas.

En relación de lo expuesto anteriormente, esta colonización ha sido un factor importante, como un problema en el reconocimiento de la interculturalidad de un país y también ha sido un impulso para que los pueblos indígenas luchen por el reconocimiento de un país intercultural, como parte del proceso hacia la decolonialidad.

Para comprender mejor lo que es en sí la interculturalidad, debemos conocer los términos antes empleados en diferentes Constituciones para el reconocimiento de pueblos indígenas, pero con visiones totalmente diferentes, estos términos han sido; multiculturalidad, pluriculturalidad y por último la interculturalidad. La multiculturalidad

en un Estado reconoce la existencia de múltiples culturas en un lugar, pero sin reconocer la interrelación entre éstas, es decir se limita al reconocimiento de las culturas, mas no profundiza sobre las desigualdades existentes, es decir, no trata este problema, así como también no se preocupa en dar soluciones en cuanto se refiere a las inequidades sociales que existe. Al respecto Walsh menciona lo siguiente:

Lo pluricultural y multicultural son términos descriptivos que sirven para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar planteando así su reconocimiento, tolerancia y respeto. El «multi» tiene sus raíces en países occidentales, en un relativismo cultural que obvia la dimensión relacional y oculta la permanencia de desigualdades e inequidades sociales.

Además, acota que este término tiene una connotación más occidental y que muchas veces se ha empleado para vulnerar derechos y justificar su vulneración, mediante políticas estatales.

En cuanto al término «pluri» ya reconoce la relación que existe entre las culturas que conviven en un Estado, es decir ya no solo reconoce estas culturas, sino que reconoce su interrelación, además de la realidad que muchos de estos pueblos indígenas han tenido que pasar en cuanto a la convivencia no solo entre culturas sino también a la relación que ha existido con los mestizos. (Walsh, 2008)

La finalidad y aspiración del reconocimiento de diversas nacionalidades se da con el fin que el Estado reconozca a la autonomía de los pueblos indígenas.

Respecto a la interculturalidad esta va más allá del reconocimiento de la existencia de culturas en un país o la interrelación que existe entre las mismas, aquí se reconoce los saberes ancestrales, la forma de concebir la vida por parte de los pueblos indígenas y la relación que existe entre la naturaleza y su espiritualidad, con el objetivo de transformar el pensamiento y la organización institucional de la sociedad, para que las mismas reconozcan una nueva forma de organización social en el ámbito judicial, político, económico y cultural, es decir, que desaparezca la organización vertical del estado como una entidad superior y dar paso a una organización horizontal, poniendo en cuestionamiento la subalternización e inferiorización de las culturas, logrando ver las diferencias en un marco de equidad e igualdad. Se debe acotar que la interculturalidad no contradice la unidad del estado, lo que critica y se lucha es contra la hegemonía del Estado.

Este proceso de colonialidad y neocolonialidad es cuestionado desde los sectores

invisibilizados y se propone una nueva forma de organización social, política, jurídica, económica denominado plurinacionalidad e interculturalidad, en donde desaparecería la organización vertical del Estado liberal moderno occidental. El proceso de transición para llegar a esa nueva forma organización se denominó Estado plurinacional e intercultural. (Llasag, 2013, p.25)

En la interculturalidad se trata de incorporar las diferencias culturales, dentro de las instituciones del Estado refundando las estructuras de estas instituciones a partir de las diferencias culturales y que las mismas se reconozcan y respeten, que estas diferencias sean un aporte al proceso de nuevas convivencias e interrelaciones. La interculturalidad parte del reconocimiento de la diversidad de culturas y que esta misma diversidad sea incluida en la estructura social del Estado. (Tubino, 2005)

La interculturalidad va más allá de la coexistencia de las culturales, se debe mantener y fortalecer la relación entre culturas, dándose así una retroalimentación y aprendizaje, que el Estado reconozca una diversa organización tanto económica como política cultural y judicial, de este modo se distribuya el poder del Estado hegemónico a las diferentes instituciones indígenas, reconociendo la administración de justicia indígena con el mismo nivel de atribuciones y respeto que el de la justicia ordinaria, por consiguiente, la interculturalidad trata de acabar con la hegemonía de una cultura dominante y la subordinación de las demás culturas, es decir, que desaparezca la organización vertical del Estado, de esta forma Catherine Walsh expresa.

Mientras que los procesos de la interculturalidad, a nivel personal, se enfocan en la necesidad de construir relaciones entre iguales, a nivel social se enfocan en la necesidad de transformar las estructuras de la sociedad y las instituciones que las soportan, haciéndolas sensibles a las diferencias culturales y a la diversidad de prácticas culturales (educativas, jurídicas, de medicina y salud, etc.) (Walsh, 2005, p.10)

Según Catherine Walsh se establece tres perspectivas o formas de ver la interculturalidad. En primer lugar, trata sobre una interculturalidad relacional y explica que esta forma de ver la interculturalidad es la más básica ya que solo habla de contacto e intercambio entre las culturas sin importar si existe desigualdad en el trato que se da en las culturas. La segunda perspectiva es la interculturalidad funcional donde también se reconoce las diversas culturas, lo que hace diferente a esta perspectiva es que tiene como finalidad la inclusión de las diversas culturas en el ámbito de las estructuras sociales del Estado, pero no se cuestiona el tema de la subordinación de las culturas ante un estado hegemónico. La tercera perspectiva trata sobre la interculturalidad crítica, aquí se reconoce la subordinación que ha existido de diferentes culturas, en este caso la subordinación de los

pueblos indígenas y afro descendientes ante el sistema que han encabezado los blancos o mestizos y plantea la importancia de que las diferentes estructuras del estado se construyan con base a las diferentes formas de pensar, de conocimientos y de concebir la vida. (Llasag, 2015)

Respecto al reconocimiento de la interculturalidad en diferentes Constituciones se reconoce la diversidad cultural y distinta forma de organización social por parte de los pueblos indígenas y con ello el reconocimiento también de un pluralismo jurídico, por ello es que la interpretación intercultural no puede ser hecho en base de una sola orientación cultural, en este caso no solo con los parámetros del derecho ordinario pues así se vulnerarían el derecho a la diversidad. (Yrigoyen, 2004)

#### **4.2.5. Interculturalidad en el Ecuador**

Este término ingreso al léxico latinoamericano específicamente en México en el campo educativo a principios de los años ochenta cuando se planteó el cambio de expresión educación bilingüe bicultural a educación intercultural bilingüe, en Ecuador a fines de los años noventa el termino interculturalidad se asoció en aspectos como materia jurídica, lingüística y de salud. (Walsh, 2014). Como lo expresa G. Ramón la idea se centraba en;

... armonizar o tender un puente comunicacional con la cultura mestiza, es decir, a diferencia del pensamiento fundacional que sólo planteaba acceder a otras culturas para reforzar la propia, aquí se mantiene la tesis anterior, pero se la amplía a la idea de construir una relación de comunicación con las otras sociedades, como esfuerzo de una y otra parte; o la necesidad de la vigencia simultánea de una pluralidad de visiones dentro de un Estado Unitario. (Ramón, 2014, p.5)

Es así como el uso del término intercultural inicia con gran fuerza en América Latina en los años 90s como parte de una nueva coyuntura política y jurídica centrada en la diversidad cultural y etnia. (Walsh, 2010)

Con referencia a nuestro país, la interculturalidad ha sido planteada por parte de los movimientos indígenas en materia jurídica con el fin de lograr una cooperación, armonía y respeto entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, es decir planteando un pluralismo jurídico. Uno de los movimientos indígenas más fuerte del Ecuador como es la CONAIE plantea a la interculturalidad como.

La interculturalidad “se refiere a la interacción entre culturas de una forma respetuosa, donde se concibe que ningún grupo cultural está por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas. En las relaciones

interculturales se establece una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo; sin embargo, no es un proceso exento de conflictos, estos se resuelven mediante el respeto, el dialogo, la escucha mutua, la concertación y la sinergia”. (CONAIE, 2009, p.3)

Los movimientos indígenas plantearon la transformación de las relaciones entre pueblos y nacionalidades, así como también la transformación del Estado uni-nacional de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas. (Walsh,2010). La interculturalidad ha sido el proceso y resultado de las movilizaciones indígenas en toda nuestra región a partir de los años noventa, resultando de esta demanda de los pueblos indígenas la necesidad de una nueva reforma constitucional que reconozca la pluriculturalidad para así dar paso al reconocimiento de la interculturalidad en un país. “También a fines de los noventa, el movimiento indígena de Ecuador defendía que la interculturalidad en materia jurídica implicaba “armonización y coordinación entre derecho indio y derecho nacional y pluralidad jurídica”, respetando tanto los derechos individuales como los colectivos”. (Villanueva, 2015)

Los movimientos indígenas del Ecuador que cuestionaron y plantearon la necesidad de una nueva Constitución que reconozca un Estado plurinacional y que existe un sistema colonialista y de exclusión hacia los pueblos indígenas fueron: la Ecuador Runacunapoac Riccharimui ECUARUNARI que hoy en día es la (Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador) y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE. Estos movimientos indígenas en los levantamientos que hicieron por la lucha y reconocimiento de un país plurinacional e intercultural, recibieron poco apoyo por medio del gobierno que insistía en que estas ideas son separatistas y que atentaban contra la democracia y unidad del país, así como tampoco recibieron apoyo de los ecuatorianos no indígenas. En 1990 después de varias rechazos y resistencia hacia sus peticiones, el movimiento indígena CONAIE inicia un gran levantamiento para la petición que reivindique al Estado como plurinacional y además se reconozcan sus territorios, ante esta gran presión ejercida por los movimientos indígenas en 1996 el Congreso Nacional reforma la Constitución Política del Ecuador declarando en el Art.1 al Ecuador como multiétnico y pluricultural, aunque esto fue un gran avance no se reconocen derechos específicos de los pueblos indígenas.(Llasag,2015)

En la Constitución de 1998 se declara al Ecuador como un Estado pluricultural pero no plurinacional, es decir, solo se reconoció las diversas etnias y culturas existentes en el país, basándose en los principios que se establecieron en el Convenio 169 de la OIT sobre



los pueblos indígenas y tribales, se tomaron en cuenta los principios fundamentales de los pueblos del Ecuador como es la diversidad cultural y el reconocimiento de sus derechos colectivos, formas de participación y la educación intercultural bilingüe, además de estos derechos se logra reconocer el pluralismo jurídico, es decir, se acepta otra forma de justicia además de la justicia ordinaria rompiendo así con el monismo existente en Ecuador mas no se reconoció algo fundamental como es la autonomía de sus tierras. Refiriéndose al reconocimiento de un pluralismo jurídico el investigador Llasag expresa.

La novedad más importante de esta etapa, es que se reconoce el pluralismo de los ordenamientos jurídicos, que rompen con la identidad Estado derecho o el monismo jurídico, es decir, la idea que solo es “derecho ” el sistema de normas producido por el Estado, porque, explícitamente se reconoce la existencia de autoridades indígenas y se le concede la capacidad de resolver los conflictos internos aplicando el derecho consuetudinario, obviamente condicionados que no contravenga a la constitución y las leyes. (Llasag, 2015, p.56)

En la Constitución del 2008 en el Art.1 se logra reconocer al Ecuador como un Estado Plurinacional e intercultural, reconociendo así a los colectivos que han sido invisibilizados y excluidos de la sociedad. Con la consagración de la interculturalidad en nuestra Constitución se fomenta las relaciones de dialogo entre la cultura mayoritaria y las demás culturas que existen en el país con el objetivo de fomentar una sociedad más igualitaria que reconozca el derecho de los pueblos indígenas. (Llasag, 2015)

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

De igual manera al reconocer al Estado como intercultural se reconoce su libre determinación y su autonomía, aunque en la Constitución no se declara de manera expresa esta autonomía, se debe interpretar los artículos de la Constitución<sup>1</sup> conjuntamente con la Declaración de las Naciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>. (Llasag ,2015)

El fundamento del reconocimiento de un pluralismo jurídico a partir de la declaración de

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador de, 2008, arts.57.1,57.4,57.5,57.6,57.9,57.10,57.20,60,257

<sup>2</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts.3,4,5

un país plurinacional e intercultural al garantizar que los pueblos indígenas apliquen sus normas y procedimientos para la resolución de sus problemas internos como lo expresa en el Art.171 de la Constitución de la República de Ecuador, conlleva a que no solo se limite a este reconocimiento sino todo lo contrario, que es necesario el dialogo entre los diferentes sistemas de justicia para así lograr una igualdad de condiciones tanto en el sistema de justicia ordinario como al sistema de justicia indígena y respeto mutuo al tomar decisiones y resolver los conflictos.

Si la pluralidad de ordenamientos jurídicos en el constitucionalismo plurinacional e intercultural plantea superar la colonialidad, significa que implica compromisos no solo de respeto, sino también de cambios desde el sistema ordinario y sistemas indígenas, que permitan una convivencia de respeto de cooperación mutua sin subordinaciones. (Llasag,2015, p.65)

En conclusión, al lograr el reconocimiento del Ecuador como un país intercultural como lo establece en el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador, además de reconocer el pluralismo jurídico al reconocer las autoridades indígenas, su jurisdicción y la aplicación de sus procedimientos, obliga al estado a desarrollar una interpretación intercultural.

#### **4.2.6. Interpretación intercultural**

Para una adecuada administración de justicia que relacione la justicia ordinaria y la justicia indígena y la comprensión de cada ordenamiento jurídico al igual que el respeto en la toma de decisiones de cada ordenamiento es necesario que las decisiones que se hayan tomado por parte de la jurisdicción indígena sean vistos e interpretados desde su visión intercultural.

La interculturalidad en el ámbito jurídico demandaría, además, que la justicia propicie “el análisis de los delitos desde los contextos culturales en los que se cometen, alentando una consideración de las diferencias culturales y una conciliación en torno a ellas y reconociendo las maneras variadas contemporáneas de constituir y vivir en comunidad y colectividad”. (Walsh, 2012, p.37)

Para lograr una adecuada interpretación intercultural de los actos y decisiones de la justicia indígena se requiere de una Corte Constitucional plurinacional esto quiere decir que sea conformado por representantes de colectivos indígenas y tenga la capacidad de dialogar con los pueblos indígenas tratar de comprender sus formas de organización y ser abiertos ante las distintas concepciones de dignidad humana y de vida, solo así se podrá asegurar el respeto y comprender la toma de decisiones hechas por parte de la jurisdicción

indígena, así pues, es momento que la justicia ordinaria tenga que conocer sobre conflictos dados en la justicia indígena pero que la interpretación debe siempre basarse en las normas del colectivo al cual pertenece el procesado.

El reconocimiento constitucional de los derechos a la identidad cultural y a la justicia indígena ha dado lugar a que se requiera que los tribunales realicen una interpretación intercultural en los casos que involucran a indígenas o a comunidades indígenas. (Villanueva, 2015, p.289)

El reconocimiento de una justicia intercultural conlleva a que el sistema uni-nacional y su propia lógica jurídica se pluralice y se enmarque dentro del contexto de la realidad del país, de los pueblos que habitan en él y no solo se enfoque en el modelo de derecho occidental como único, ya que este pensamiento es el que ha perpetuado la colonialidad. (Walsh, 2010)

Mediante el reconocimiento de la interculturalidad se está luchando contra lo que durante años los pueblos indígenas se han enfrentado, tales como:

- El monismo legal el cual tiene la idea que existe un solo sistema jurídico y tomando al derecho positivo como el único y verdadero, minimizando o invisibilizando a los demás sistemas existentes, además que toma como único y verdadero al derecho estatal, en donde se establece un estado de jerarquía y se subordina a los pueblos indígenas.
- La jerarquía que existe entre el derecho estatal positivista y el sistema de derecho consuetudinario (un pluralismo jurídico subordinado)
- El pensamiento que la interculturalidad es solo un reconocimiento de las etnias, culturas y nacionalidades existentes en un país o territorio, mas no el planteamiento de la problemática histórica manifestada en el racismo que ha existido desde las estructuras del Estado en el ámbito jurídico, económico y social.<sup>3</sup>

Es importante señalar que el principio de interpretación intercultural es complementado con los principios de pluralidad étnica, la no discriminación y el pluralismo jurídico. (Villanueva, 2015, p.300)

---

<sup>3</sup> C.Walsh El pluralismo jurídico: el desafío de la interculturalidad, pp. 33-34.

## **Título III**

### **4.3. Como la Corte Constitucional interpretan los derechos humanos en la sentencia del caso La Cocha**

El texto Constitucional, por ser una unidad de principios indeterminados, no tiene una única manera de interpretación. Por ello, el juez constitucional, que es un tercero incluido en un conflicto, pero que tiene la mayor autoridad jerárquica, habrá de arbitrar con base en interpretaciones, buscando una salida imparcial que resguarde integralmente el espíritu Constitucional.<sup>4</sup>

Las formas de resolución de conflictos en la justicia indígena es un sistema que la Constitución debe proteger. Por su parte, es cierto que los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos no han contribuido al afianzamiento de este propósito.<sup>5</sup>

Los pueblos indígenas del Ecuador han luchado enormemente por mantener su cultura pese al mestizaje racial que sufren actualmente dentro de sus propias comunidades, ha convivido con una comunidad ajena a su cosmovisión con la cual comparte territorio y que poco se ha preocupado de conocer y respetar los orígenes de su actual “derecho”.

Pese al derecho de origen que la sociedad indígena tiene sobre el territorio, ha sido sometida a vivir bajo las leyes que le impone por fuerza de mayoría la sociedad mestiza que poco conoce sobre el derecho y la justicia de sus pueblos, su manera de entender el mundo y la vida misma y no comprende lo que significa “la justicia indígena”.

Siendo así, y existiendo la Corte Constitucional, organismo que debería garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, se pretende analizar cuán justa e imparcial se ha intervenido y juzgado en la sentencia N° 113-14-SEP-CC, de acuerdo a los Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> SOTELO, Luis. ¿Puede ser imparcial el juez Constitucional? Inédito. Tomado de: Informe Pericial Esther Sánchez. Caso La Cocha, Sentencia N° 113-14-SEP-CC.

<sup>5</sup> PALADINES, Jorge Vicente. Derecho penal de “los blancos” Vs. Derecho penal de “los indios”. Cuaderno de Interculturalidad N°10 “Los casos La Cocha: justicia indígena en una perspectiva crítica”.

Según las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Bajo este concepto, se espera que la sentencia de un juez Constitucional sea completamente imparcial, para actuar de conformidad a los derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas.

Dado que ambos mundos tratan de convivir en un marco Constitucional legítimo e imparcial, que preserve los derechos humanos, se necesita que aquello se manifieste en una correcta interpretación intercultural que respete las culturas existentes.

El presente trabajo está orientado a establecer si la Corte Constitucional del Ecuador en el caso La Cocha contribuye o no al desarrollo intercultural de las decisiones de la justicia indígena

ANALISIS:

Cada sociedad a través del tiempo crea su propio mundo de convencionalismos, reglas y formas de entender el mundo que lo rodea y aplica el conocimiento adquirido, su valoración de justicia, sus principios: no ser ociosos, no mentir, no robar; estableciendo un orden social que se extiende a cada individuo que a su vez siente su correspondencia con ese mundo. De aquí se deriva el derecho de cada pueblo y nacionalidad a ejercer su propia justicia de tal forma que ningún individuo quede aislado de la correspondencia existente entre los elementos del entorno y sus creencias.

Entender por ejemplo que las ofensas entre pareja deben ser agraviadas pidiendo perdón a los padres de la esposa o del esposo según quién haya cometido la ofensa. Entender que la ortiga le da oportunidad al individuo para redimir sus culpas. Y así, un infinito número de costumbres como la de respetar a los mayores, que se viven en la esfera

indígena, a pesar de estar inmersa en un mundo de otros, siguen su propia marcha, su propia vida, su mundo.

Para analizar la sentencia N° 113-14-SEP-CC, se debe conocer la cosmovisión indígena en cuanto a su comprensión de la vida y su interrelación con el mundo que los rodea.

De esta forma, el lector podrá interpretar las diferencias culturales y por medio de este entendimiento comprender si la sentencia emitida, fue justa e imparcial, abandonando su propio juicio y situarse en tiempo y espacio de los individuos involucrados.

En el informe de peritaje la antropóloga Esther Sánchez, propone entender con profundidad por qué “una comunidad reunida ordena darle fuste a un trasgresor; las autoridades con competencia jurisdiccional definen aplicar un tipo de ortiga para tocar con ésta al sujeto transgresor”<sup>6</sup>.

Este rito de sanación es propia de su cultura y se ampara en el art.27 del Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos en 1996 en cuyo artículo 27 expone: “El derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales”.

A continuación, se presenta una breve descripción de los hechos que derivaron en la sentencia de justicia indígena. Sucede dentro de la comunidad de Guantopolo, parroquia de Zumbahua, tradicionalmente:

1. Se juzga en el territorio del ofendido
2. A petición de las autoridades de Guantopolo y del presidente de la Junta Parroquial de Zumbahua, las autoridades de La Cocha, ejercen las funciones jurisdiccionales frente al caso.
3. Se elige a Ricardo Chaluisa Cuchiparte, Presidente de la Comunidad de la Cocha, Jaime Cuchiparte Toaquiza, tesorero y Blanca Mejía Umajinga, como dirigentes indígenas de la comunidad La Cocha

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ, B., Esther. Peritaje en Antropología Jurídica. Quito. 2011.

4. Tal vez lo más importante de haber pedido ayuda a estas autoridades es que las autoridades de Guantopolo eran familiares de los victimarios y para los familiares del muerto. Estas condiciones iban seguramente a generar conflictos posteriores debido a su participación en la sentencia de este caso.
5. Los parientes del muerto tienen parientes en La Cocha, de modo que deciden pedir que intervengan las autoridades de La Cocha.
6. En Zumbahua no tienen autoridades porque no existe comunidad.
7. Se designa un fiscal para que conozca del caso, pero no participa sino como observador ya que finalmente se decide otorgar el poder a las autoridades de La Cocha con la mención de una comisión de 17 dirigentes indígenas.
8. Separan a los capturados presuntos culpables en carros de la policía judicial para que no puedan comunicarse y poder llevar a efecto las investigaciones.
9. El fiscal observador, felicita por el proceso seguido por las autoridades indígenas, pero teme por la vida del principal implicado debido a que la gente estaba enardecida.
10. Se juzga a cuatro personas y el principal implicado es juzgado en una segunda etapa.

#### Cronología de los hechos:

1. 9 de mayo 2010: Marco Olivo Pallo aparece estrangulado, en circunstancias no esclarecidas en las verjas de la plaza pública de Zumbahua.
2. 16 de mayo 2010: la comunidad de la Cocha y sus autoridades realizan Asamblea General aplicando normas de su derecho propio en las personas responsables de la muerte de Marco Olivo Pallo.
3. 16 de mayo 2010 , las autoridades indígenas en Asamblea General resolvieron sancionar a Iván Candeleja Quishpe, Wilson Chaluisa Umajinga, Klever Chaluisa Umajinga, Flavio Candeleja Quishpe, identificados como coautores de la muerte de Marco Olivo Pallo y Manuel Quishpe Ante, es identificado como autor material.(Llasag,2013b)
4. 23 de mayo de 2010, las autoridades indígenas en Asamblea General sancionaron a Manuel Orlando Quishpe Ante, como autor material de la muerte de Marco Olivo Pallo.

5. 28 de mayo de 2010: Fiscal Octavo de la Provincia de Cotopaxi dicta instrucción fiscal contra los acusados.
6. 3 de junio de 2010: Juez Séptimo de lo Penal de Cotopaxi dicta orden de prisión preventiva en contra de los acusados.
7. 3 de junio de 2010: Juez Séptimo de lo Penal de Cotopaxi instaura proceso penal por muerte que se seguía en juicio 2010-0461 por el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi. Se eleva el proceso a consulta a la Corte Constitucional al tiempo que dirigentes de la comunidad La Cocha y los procesados, presentan escritos haciendo conocer que ya se ha resuelto el caso en la justicia indígena y en el que dicha justicia no se ha violentado los derechos humanos de los procesados.
8. Agosto de 2010: Corte Constitucional admite a trámite estos pedidos en los casos 00731-10-EP y 007-10-IC.
9. 30 de julio de 2014: se emite sentencia de acción extraordinaria de protección 113-14-SEP-CC, caso 0731-10-EP.

La acción se presentó por la inconformidad del accionante con relación a que no se ejecutó las decisiones tomadas por las autoridades indígenas de La Cocha. Lo que se busca mediante esta acción, es que las decisiones adoptadas por la Asamblea General sean respetadas por parte de las autoridades de la justicia ordinaria. (Llasag, 2013b)

### **Fundamentos legales con respecto a la sentencia de acción extraordinaria de protección:**

En el Artículo 39 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere sobre la Acción de protección

Art. 39 Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Capítulo IX: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Art. 65 Ámbito. - La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos Constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión en



el término de 20 días de que la haya conocido.

Cabe señalar que los individuos actores del asesinato, pasaron por el proceso de la justicia indígena, aceptando este proceso con voluntad propia, en uso de su libertad. Las autoridades de la Asamblea General, les dio la oportunidad de pedir perdón a su comunidad y resarcir daños a los familiares de la víctima.

Las sanciones ejercidas por la justicia indígena puede resultar incompresible para la justicia ordinaria pero los pueblos indígenas actúan de esta manera con el fin de modificar la conducta del infractor. El ritual de castigo-sanación que contiene elementos específicos como el agua, la ortiga y el fuate, sirve para purificar individuo. Con el agua se purifica el alma; con la ortiga la sangre, y con los latigazos se equilibra el cuerpo.

La justicia indígena consiste en la purificación de un individuo cuando este comete actos contrarios a los principios de la Pachamama: el Ama Killa, el Ama Llulla, el Ama Shuwa (no ser ocioso, no mentir y no robar). De esta manera, hacer el ritual permite reintegrarse dentro de la comunidad.

Esta condición es respetada, el Estado da la potestad a las comunidades indígenas de juzgar o administrar justicia dentro de su territorio con base a sus costumbres y tradiciones. Las resoluciones indígenas deben ser acatadas y respetadas por toda institución pública y la Constitución protege la administración de justicia indígena frente a la justicia ordinaria en base al principio de ‘non bis in ídem’ en latín, que significa el hecho de no poder ser juzgado dos veces por un mismo delito.

“El derecho propio de los colectivos indígenas no está en códigos ni cuerpos legales, a pesar de que en algunas comunidades existan normas escritas por decisión propia. Cada colectivo indígena tiene su propio orden político y por tanto de derecho, que no está centralizado ni generalmente explícito.”<sup>7</sup>

Bajo la ley de justicia indígena cabría la pregunta si es o no correcto que uno de sus miembros recurra a la ley ordinaria para poner en tela de duda la ejecución de la justicia, una vez que ya se ha cumplido la sentencia dentro de la sociedad indígena.

---

<sup>7</sup> Texto sentencia 113-14-SEP-CC.

Como conclusión, luego del análisis y retomando lo acotado en la introducción sobre el precepto de que la Corte Constitucional debería ser un organismo imparcial, el presente análisis concluye que para que efectivamente se cumpla la imparcialidad del juez, se debe analizar minuciosamente quiénes deben conformar esta Corte. Deberían ser individuos de mentalidad profundamente ética y conocedora de la cosmovisión indígena, con formación avanzada en Derecho, que bien podrían ser indígenas o mestizos, pero mejor si han sido formados dentro de las comunidades indígenas o de larga trayectoria en estudios sobre estas comunidades. Una corte mestiza, de formación ajena a la indígena, debe adaptarse a interpretar las intenciones de individuos cuya visión y percepción de la vida y el mundo que los rodea es totalmente diferente al mestizo y, por ende, cambia el efecto de la sentencia en la mentalidad de todos los involucrados en los hechos, más aún al tratarse de delitos contra la vida. Por tal razón, los textos constitucionales deben ser interpretados por jueces de gran entendimiento de su cosmovisión para que la sentencia pueda alcanzar un efecto psicológico de arrepentimiento y aceptación de la culpa, en quienes han cometido el delito; fin que se logra únicamente si el juez entiende minuciosamente la intención del delito en la mente de quien lo cometió y su efecto en los perjudicados, caso contrario, la sentencia puede resultar insustancial y ahondar el precedente de exclusión de derecho de los pueblos indígenas del Ecuador a ejecutar su propia justicia, anulando el derecho a la interpretación de los textos constitucionales bajo una cosmovisión indígena.

#### **4.3.1. ¿Cuáles son los parámetros para la interpretación intercultural?**

Partimos del hecho que en la Constitución del 2008 se identificó al Ecuador como un estado intercultural y plurinacional, como lo establece el Artículo 1. Por otro lado, se reconoce los derechos de los pueblos indígenas a su autonomía, así como también a la aplicación de sus sistemas de resolución de conflictos basados en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.

Al reconocer al Ecuador como un estado intercultural también se reconoce la visión y cosmovisión de los pueblos indígenas, esto conlleva a que se reconozca un sistema de justicia diferente al ordinario, que obliga al estado y a la Corte Constitucional hacer una correcta interpretación intercultural en cuanto a casos resueltos por la justicia indígena en

el caso que se creyera que se vulneraron derechos humanos.

En cuanto a la interpretación intercultural, deben existir parámetros que guíen esta interpretación, para así evitar vulneración de los derechos propios de los pueblos indígenas. Respecto a los parámetros para la interpretación intercultural, la Constitución del 2008 empieza por reconocer los derechos de los pueblos indígenas tal como lo establece en el Art.10:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Además, en el Art.57, numeral 9,10 de la Constitución 2008 se garantiza derechos a la organización social propia de los pueblos indígenas, así como del ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos aplicando su derecho propio. Sobre la base de lo expuesto anteriormente en el Art.171 de la Constitución 2008 establece que las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, en base a sus tradiciones y derecho propio.

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Con respecto al control de constitucionalidad que se ejerce sobre decisiones tomadas por parte de la justicia indígena, en la Constitución 2008 Art.429 establece que el máximo órgano para control e interpretación constitucional es la Corte Constitucional.

En concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art.24 se establece el principio de interculturalidad, en el cual se manifiesta que, en las actividades de la función judicial, así como también en los servidores de justicia, se debe considerar las diversas culturas, relacionado con las

costumbres y normas de las colectividades.

Art. 24.- Principio de interculturalidad. - En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscarán el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

En cuanto a los principios de la justicia interculturalidad en el Art.344 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refiere a las observancias que deben tener los jueces, fiscales y servidores judiciales como:

- a) Diversidad. Se debe tener presente el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas con el fin de reconocer una verdadera diversidad cultural.
- b) Igualdad. Se tomarán medidas para comprender las normas y resoluciones de la toma de decisiones por parte de los colectivos indígenas, por ello, las medidas serán la intervención de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in ídem. Se garantiza que lo actuado por las autoridades indígenas no podrá ser revisado por los jueces de la función judicial, ni por autoridades administrativas, sin perjuicio del control constitucional.
- d) Pro jurisdicción indígena. Cuando se tenga duda entre la justicia ordinaria y justicia indígena se preferirá esta última, con la finalidad que se respete su autonomía.
- e) Interpretación intercultural. En el momento que comparezcan personas o colectividades indígenas, se interpretará interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio, es decir se tomarán en cuenta los elementos culturales tales como sus normas, procedimientos y prácticas ancestrales.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la interpretación intercultural, en el Art.66 nos manifiesta los principios y procedimientos que la Corte debe respetar al momento de conocer o realizar una interpretación intercultural, siendo estos los siguientes:

- Interculturalidad. - con este principio se busca garantizar que los hechos y las normas se interpreten y comprendan de una forma intercultural, para ello se debe

buscar toda información necesaria sobre el conflicto resuelto por la jurisdicción indígena

- Pluralismo jurídico. - el Estado ecuatoriano reconoce la existencia y coexistencia de los diferentes sistemas normativos y costumbres de las nacionalidades, comunidades y pueblos indígenas
- Autonomía. - las autoridades indígenas, tendrán la máxima autonomía dentro de su jurisdicción, respetando así las decisiones que se tomen de conformidad con su derecho propio

En cuanto se refiere a los convenios internacionales sobre la interpretación intercultural, específicamente en el Convenio Num.169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en el Art.8, se refiere que al momento de aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe hacerlo tomando en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En el Art.9 Convenio Num.169, establece que los estados deberán respetar la forma que los pueblos indígenas castigan los delitos cometidos por sus miembros, así como también que los tribunales que se pronuncien sobre cuestiones penales, deben tener en cuenta las costumbres de los pueblos sobre esta materia.

### **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

El Art.12 Convenio Num.169 sobre pueblos indígenas y tribales, establece que los pueblos indígenas pueden iniciar procesos legales en caso que se violen sus derechos humanos, en estos procesos se deben tomar las medidas necesarias para que los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos en los procedimientos legales, tales como interpretes en los casos de ser necesarios.

## **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por otra parte, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre la interpretación intercultural en el Art.13 numeral 2, expresa que los estados deben garantizar que los pueblos indígenas en su actuación política, jurídica y administrativas se hagan entender y también entiendan, para ello se buscara medidas tales como la interpretación o cualquier medio que sea necesario, para que los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender.

## **Artículo13**

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

El Art.40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos justos para el arreglo de conflictos con el estado o con otras partes y en las resoluciones de tales conflictos se deberá tomar en cuenta las costumbres, tradiciones y normas de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

## **Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sobre interpretación, en el artículo 14 numeral 4, se refiere que el estado buscará medios eficaces por el cual los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en

procesos administrativos como judiciales, facilitándoles intérpretes.

#### **Artículo 14**

Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En el Artículo 22 numeral 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de igual manera establece que los pueblos indígenas tienen derecho al uso de intérpretes lingüísticos y culturales con la finalidad que no se vulneren sus derechos y su participación en procesos sea igualitaria. En el artículo 34 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se garantiza que en caso de conflicto de los pueblos indígenas con el estado el proceso se dará en forma igualitaria y en la resolución de conflictos se tomará en cuenta las costumbres, las tradiciones y normas del sistema jurídico de los pueblos de la misma forma que en el proceso.

#### **Artículo 22** Derecho y jurisdicción indígena

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

#### **Artículo 34**

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Finalmente, en el caso N° 0027-09-AN, sentencia N° 008-09-SAN-CC, Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas AMAWATAY WASI, es donde se establece principios con perspectiva intercultural para poder administrar justicia de manera justa e igualitaria, basando la sentencia en los siguientes principios:

- a) Continuidad histórica, los pueblos indígenas a pesar de su colonización, su estructura, las diferencias del resto de las sociedades nacionales, así como también sus costumbres, cultura, normas, y sus instituciones jurídico políticas las cuales ejercen a través de su autogobierno.
- b) Diversidad cultural, en la cual las leyes no solo se preocupan o toman en cuenta la relación entre los ciudadanos y el estado, sino también la presencia de distintos pueblos indígenas con sus distintas costumbres e instituciones.
- c) Interculturalidad, hace referencia al dialogo intercultural que debe existir entre los pueblos indígenas sobre las distintas formas que tienen los pueblos indígenas de producir y aplicar conocimiento. Este diálogo debe existir ya que existen varias posturas sobre diferentes conocimientos tanto de nuestra cultura occidental como la cosmovisión andina.
- d) Interpretación intercultural, obliga a tener una nueva forma de interpretar las situaciones y realidades nacionales, desde la perspectiva de la diversidad cultural de los pueblos indígenas.

Respecto a las reglas de interpretación que ha establecido la Corte Constitucional de Colombia las cuales se pronuncian en la misma sentencia son:

- a) Mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía.
- b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma.
- c) Los usos y costumbres de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas.

#### **4.3.2. Como la sentencia de la Corte Constitucional contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural**

En la sentencia número N 113 -14-SEP-CC, caso N 0731-10-EP “La Cocha”, ante la Corte Constitucional se presenta la Acción Extraordinaria de Protección en contra decisiones de la justicia indígena tomadas el 16 y 23 de mayo de 2010, pertenecientes al pueblo Panzaleo, de la provincia de Cotopaxi, con relación al asesinato de Marco Olivo Pallo, interpuesto por el Sr. Víctor Manuel Olivo Pallo. En la Acción Extraordinaria de Protección la Corte Constitucional realiza la interpretación intercultural del caso, sobre la muerte Marco Olivo Pallo indígena y sobre la competencia de las autoridades de la



asamblea general comunitaria, para juzgar la muerte del Sr. Marco Antonio Olivo Pallo.

Para analizar y saber cómo la sentencia del caso “La Cocha” contribuye al desarrollo de la interpretación de la interculturalidad, es necesario analizar dos puntos importantes, el primero es como define la Corte Constitucional la autoridad que administra justicia dentro de la comunidad la Cocha, y segundo como interpreta la Corte Constitucional con respecto al bien jurídico protegido en la justicia indígena y justicia ordinaria.

Con respecto a la competencia de las autoridades de la comunidad indígena la Cocha, la Corte Constitucional, establece un análisis, para lo cual menciona un texto colonial del año 1580:

"Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito nos somos informados que los indios naturales de esa provincia del Quito no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ellos dadas sino por las de estos Reinos siendo diversa la república y el gobierno de donde se sigue los enseñan a pleitear en los negocios y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad y justicia y se les pervierte su gobierno quitándoles de la sujeción de sus caciques y señores naturales y porque como sabéis tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustas de no hacerse así demás de seguirse tanto daño de los indios no somos deservido y nuestra voluntad es para que mejor se acierte se os declare y abierta más en particular la orden que en ello haréis detener y para hacerlo es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en el tiempo de su gentilidad en todo el término de vuestro gobierno os mandamos que luego que recibáis esta nuestra cédula ayaís información de ello muy en particular lo cual enviareis al nuestro Consejo de las Indias para que en él vista se provea lo que convenga fecha en Badajoz a 23 de septiembre de mil quinientos y ochenta años Y o el Rey".(Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC:15)

Respecto a la cita que toma la Corte refiriéndose al texto colonial, es una visión colonial con la que la Corte Constitucional quiere interpretar la justicia y jurisdicción indígena, ya que tal declaración, fue una forma de legitimar la relación de subordinación impuesta en la colonia por la invasión de Europa hacia los pueblos indígenas, ya que de esta forma se desvalorizaban sus conocimientos, su religión y sus normas. Los pueblos indígenas tenían su propia forma de organización y su propia visión que claramente era contrarios a los intereses de la colonia, es por eso que la colonia tenía que regular esta organización de forma que no afecte los intereses coloniales, es por ello que se les permite a los pueblos indígenas manejar su propio gobierno siempre que no sean contrario a las normas de la colonia y a la iglesia católica como lo explica el investigador Raúl Llasag:

Estos pueblos originarios no eran gobernados bajo la lógica y con normas coloniales,

precisamente por ello eran contrarias a los intereses coloniales de saqueo, expropiación, explotación y marginación. Como eran contrarios a los intereses coloniales tenían que deslegitimar, pero no desaparecer totalmente, porque era más fácil instrumentalizar para los intereses coloniales y también permitir el funcionamiento del gobierno propio y normas internas de los pueblos originarios, pero limitando a casos menores que no afecten a intereses coloniales. (Llasag,2013b, p.24-25)

Además, la Corte Constitucional para tratar sobre las autoridades indígenas que administran justicia dentro de la comunidad la Cocha, cita a Kelsen con su monismo jurídico:

“Cuando hablamos de habilitación de la autoridad indígena para resolver conflictos internos, hablamos de aquello que Kelsen, en La Teoría Pura del Derecho, plantea respecto de que una autoridad es simplemente un órgano jurídico, esto es, un órgano habilitado para emitir tal o cual especie de norma jurídica o adoptar tal o cual decisión jurídica; un órgano habilitado para crear derecho, habilitado en el sentido etimológico de la palabra, esto es, "hacer a alguien o algo, hábil, apto o capaz para una cosa determinada". Esto porque para el jurista austriaco, la norma solo se dirige de manera indirecta al sujeto de derecho, no en virtud de la imposición de una obligación, sino únicamente en virtud de la representación del sujeto de derecho como susceptible, bajo ciertas condiciones, a la imposición de una sanción, lo que quiere decir que un sujeto, bajo determinadas condiciones, está habilitado para imponer una sanción.” (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14SEP-CC:14)

La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen trata del derecho positivo en general como una teoría universalista e impositiva, por lo cual es contradictorio citar esta teoría ya que la intercultural parte de la existencia de diversos ordenamientos jurídicos dentro de un espacio geopolítico (Llasag, 2013b). La Corte no puede establecer a las autoridades de la comunidad La Cocha basados en el principio de Kelsen.

Con todo lo establecido anteriormente por la Corte Constitucional se declara que: “esta Corte declara que es la Asamblea General Comunitaria la autoridad competente encargada de conocer y resolver los casos de conflictos internos que afectan bienes jurídicos comunitarios en el pueblos Kichwa Panzaleo.”(Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC). Con esta declaración la Corte termina homogenizando el sistema jurídico de las distintas comunidades existentes en el pueblo Panzaleo y no existe algo más erróneo que pensar que todas las comunidades del pueblo Panzaleo manejan los mismos sistemas jurídicos.

Con respecto a las autoridades que resuelven los conflictos la Corte declara: “Queda claro para esta Corte que las tradicionales formas de representación comunitaria: el presidente del Cabildo, dirigentes comunitarios, ex dirigentes del Cabildo y los ancianos o mayores, en el proceso de administración de la justicia indígena actúan solo como facilitadores del proceso y no tienen niveles de decisión individual en razón de su cargo o estatus comunitario”.(Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC:16), esta afirmación es errónea pues se está diciendo que las autoridades no tienen decisiones individuales y que solo son facilitadores en la resolución de un conflicto. En la práctica las autoridades sí resuelven conflictos y no todos se resuelven en la asamblea:

Estas autoridades, en la práctica, sí resuelven determinados conflictos, e incluso, no todos los conflictos se solucionan en la Asamblea. Solamente cuando un caso es llevado a la Asamblea General, la autoridad comunitaria ejerce las funciones de autoridad que pone orden y al mismo tiempo ejerce las funciones de facilitador del diálogo comunitario, es decir, no solo actúa como facilitador como sostiene la corte. (Llasag, 2013, p.27)

En cuanto a la interpretación del bien jurídico que protege la justicia indígena, la Corte Constitucional se refiere:

Encontramos que las autoridades y demás comisionados que participaron en el proceso, lo que conocen y deciden en relación a la muerte de Marco Antonio Olivo, no es, en estricto sentido, el grado de participación de Silvio Candeleja Quishpe, y los cuatro involucrados en el hecho de la muerte: lo que los comuneros investidos de autoridad jurisdiccional indagan es el grado de afectación que la actuación de los involucrados provoca al colectivo comunitario.

Es decir con esta declaración de la Corte, se establece que las autoridades comunitarias a pesar de haber sancionado la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, esta sanción fue en base a cómo afecta esta muerte a la comunidad, mas no protege el bien jurídico vida, con la argumentación de que el pueblo indígena no conoce el bien jurídico vida individual, ya que las sanciones impuestas benefician y reparan al colectivo comunitario, basándose en las sanciones que impuso la comunidad las cuales son:

- la indemnización de cinco mil dólares que son donados a la organización UNOCIC para que sean invertidos en obras comunitarias;
- la prohibición del ingreso de grupos de "pandilleros" a las fiestas de la comunidad
- la expulsión de la comunidad por dos años a los jóvenes con la obligación de familiares de rehabilitarlos;
- las sanciones físicas y la sanción agravada al autor material del hecho.

La Corte también hace referencia y se basa en el informe del investigador Pedro Torres sobre el bien jurídico protegido de los pueblos indígenas:

«EL BIEN PROTEGIDO: Como objeto o interés principal para la runa justicia o justicia indígena, está lo que anteriormente señalaba como características o principios generales del A YLLUKUNA ALLI KUSA Y o el "BIEN VIVIR" en comunidad (entre familias - ayllukuna pura), que conlleva los otros principios o enunciados anteriormente: AP ANAKUNA, el ser llevados a la convivencia amistosa y armónica (pacífica) con el entorno: Llakta (Pueblo), Ayllu (familia), Pachamama (Madre Naturaleza, Pacha (Divinidad) y el respetarse o KASUNAKUY (el comportarse bien con todos) y respetar a los demás.”(Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC: 21)

De esta forma se ratifica el pensamiento que la justicia indígena lo que busca proteger es la vida en comunidad y su armonía y sancionar los actos que actúen en contra de la convivencia pacífica de la comunidad, es así que la Corte establece “la noción de responsabilidad que en justicia ordinaria es individual y subjetiva, en la justicia indígena adquiere una dimensión colectiva”. (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC: 23)

La Corte Constitucional determinó que la comunidad La Cocha no protegió el bien jurídico vida individual, sino las afectaciones que esta muerte provocó a la comunidad, por tanto no existe es doble juzgamiento. La Corte Constitucional actuó amparada en el Art.66 numeral 1 de la Constitución 2008 donde se establece que los casos de muerte siempre le corresponde al estado:

“Por consiguiente, sin que pueda hablarse de interferencia ni de disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en caso de que ocurra un delito contra la vida dentro de una comunidad o territorio indígena, el Estado garantizará, al igual que en el resto del territorio nacional, que el mismo sea juzgado y sancionado de conformidad con las leyes propias del Derecho Penal Ordinario. De tal manera y en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, el conocimiento de todos los casos de muerte siempre le corresponderá al Estado.” (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC: 28)

La interpretación que realiza la Corte Constitucional sobre el bien jurídico protegido es errónea, ya que la justicia indígena si protege el bien jurídico vida y lo demuestra al juzgar y sancionar a las cinco personas implicadas en la muerte del señor Marco Olivo. Lo que la Corte y la justicia ordinaria no comprende es como la actuación y responsabilidad de las cinco personas no solo implica consecuencias individuales sino también en su ámbito familiar, en la comunidad y naturaleza, lo que la justicia indígena realiza es un análisis

integral, es decir juzga a la persona y también como esos actos se relacionan con su entorno. “En esa medida pueden existir responsabilidades adicionales de la familia, comunidad, pero eso no significa que no haya responsabilidad individual” (Llasag, 2013, p.29).

En conclusión, la Corte Constitucional con la interpretación que realiza sobre el caso La Cocha no contribuye al desarrollo de la interpretación intercultural así como tampoco al desarrollo de una interculturalidad que desaparezca jerarquías y desigualdades, ya que coloca a la justicia indígena en subordinación al negar el derecho al pueblo panzaleo de juzgar delitos contra la vida, y solo dándoles la potestad de colaborar con el estado en casos que atente contra la vida “colaborar con el estado y sus instituciones en el proceso judicial de determinación de responsabilidades y de sanción del delito”, (Corte Constitucional Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC:28) con la argumentación que solo el estado puede juzgar y sancionar ya que es su obligación como lo establece la Constitución, el problema es que el estado solo actúa como un ente sancionador, y no analiza de forma integral las causas de la delincuencia, a diferencia de la justicia indígena que analiza el problema de forma individual y comunitario. La afirmación que realiza la Corte no solo vulnera el derecho propio de los pueblos indígenas a la aplicación de sus normas y el respeto por la ejecución de sus decisiones, sino que cuestiona la eficacia y el entendimiento de la lógica de la justicia indígena, al decir que no comprenden la muerte física y solo comprenden lo que rodea a la muerte física de la persona.

En cuanto al doble juzgamiento la Corte argumenta que no existe tal, ya que la justicia indígena no sancionó el atentado contra la vida del señor Marco Olivo, sino solo exigió reparaciones para la comunidad y sus familiares, mientras que la justicia ordinaria si sanciona el delito que se cometió, de esta forma se deslegitima una vez las decisiones y las sanciones que la comunidad de la Cocha estableció contra los cinco acusados.

## CAPITULO V: CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

En este trabajo se analizó la forma de interpretación que realizó la Corte Constitucional del Ecuador sobre el caso la Cocha, identificando que no existe una adecuada interpretación intercultural de las decisiones de la justicia indígena, que ayuden al desarrollo de la interculturalidad en el Ecuador y a la construcción de un estado homogéneo eliminando la organización vertical del mismo, por consiguiente, no existe un verdadero reconocimiento del pluralismo jurídico.

Con la interpretación que se realiza se pone en posición de subordinación a la justicia indígena frente a la justicia ordinaria, ya que mediante la sentencia se determina que los únicos capaces de juzgar los delitos contra la vida es la justicia ordinaria, dejando así sin competencia a la justicia indígena.

Para lograr una adecuada interpretación intercultural que respete y reconozca la cultura, cosmovisión, costumbres y aplicación de las normas de los pueblos indígenas al momento de conocer los conflictos que se den en su comunidad, es necesario establecer parámetros de interpretación intercultural. Para establecer estos parámetros se ha tomado referencias de la sentencia N 008-09-SAN-CC, caso N 0027-09-AN “Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas “AMAWTAY WASI”, así como también del investigador Dr. Raúl Llasag en sus investigaciones sobre Interpretación intercultural.

- La Corte Constitucional debe realizar un análisis más amplio, ya que la justicia indígena tiene diferentes valores y principios a los aplicados por el derecho universal.
- Para que la Corte pueda tener una visión amplia y comprender el derecho propio aplicado por los pueblos indígenas, debe partir del reconocimiento de que ignora del derecho indígena, en este caso aceptar que no tiene el conocimiento de cómo procede la justicia indígena y bajo que principios aplica sus normas.
- Para que exista una correcta interpretación intercultural la Corte Constitucional tendrá que conocer los principios y lógicas que aplican las comunidades en sus procesos de justicia.
- Es necesario que la Corte Constitucional se encuentre conformada por personas con formación intercultural o dirigentes indígenas ya que ellos son quienes viven,

comprenden sus normas y cosmovisión, por tal razón el análisis de los casos de justicia indígena serán explicados y comprendidos dentro de la lógica y principios de las comunidades indígenas.

- Dentro del desarrollo para una adecuada interpretación intercultural ha sido la Corte Constitucional de Colombia quien ha contribuido con reglas para la interpretación intercultural, y establece que se debe tratar de conservar y respetar las costumbres de los pueblos indígenas pues así se respeta su autonomía, esto significa que, comprendiendo sus tradiciones y cultura en la forma de resolver los conflictos de sus comunidades, podrá respetar la autonomía y su competencia con respecto de tomar y ejecutar sanciones en su comunidad.
- Si bien existen derechos, obligaciones y normas legales establecidas en la Constitución del Ecuador y cuerpos normativos, no significa que obligatoriamente se deben aplicar cuando se conocen casos de justicia indígena, ya que pueden vulnerar derechos propios y la autonomía de los pueblos indígenas como paso en el análisis del caso la Cocha al aplicar el artículo 66 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, justificando así que el estado es el único que tiene la obligación de sancionar casos contra el bien jurídico vida quitando de esta forma autonomía a los pueblos indígenas en un caso que ya fue resuelto por la comunidad.
- Al conocer un caso de justicia indígena, las normas y costumbres que la comunidad apliquen deben estar por encima de las normas legales, de esta forma se garantizara que no exista subordinación de la justicia indígena frente la justicia ordinaria, respetando sus decisiones, así como su cultura, para poder lograr una verdadera interculturalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS:

- Alvarez, A, (2014). Interculturalidad: conceptos, alcances y derecho. México. Ed. GPPRD
- Almeida, I. (1992). Indios. Una reflexión sobre el levantamiento indígena. Ediciones Abya-Yala. P.139
- Atupaña, N, (2017). Estado y cosmovisión. Quito. Ed. INREDH
- Boaventura de Sousa Santos. (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder. Ediciones Trisle.
- Borja, E. (2009). Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos. España. Nuevo foro penal.
- Burguete. C. (2008). Libre determinación y autonomía indígena. Debates teóricos, legislación y autonomías de facto en México un acercamiento. En Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama, coord. Orlando Aragón Andrade. Morelia: Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo.
- CONAIE, (2012). Proyecto político de la CONAIE. Disponible en: <https://conaie.org/2015/07/21/proyecto-politico-conaie-2012/>
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 113-14-SEP-CC:15
- Cabrero, F, et.al, (2013). Ciudadanía Intercultural Aportes desde la participación política de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Quito. Ed.Graphus.
- Geisler, N, (1980). Planting Churches Cross-Culturally: A Guide for Home and Foreign Missions. Grand Rapids. Ed. Baker Book House
- Gonzales Burguete Cal y Mayor, Ortiz P. (2010). La autonomía a debate Autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina. Quito. Ed. Flacso.
- Hiebert, P. (1995). Incarnational Ministry: Planting Churches in Band, Tribal, Peasant, and Urban Societies. Grand Rapids. Ed. Baker Book House
- Huanacuni, F, (2010). Vivir bien /buen vivir. La Paz. Ed. instituto Internacional de



## Integración

- Kraft, C. (1996). *Anthropology for Christian Witness*. Nueva York. Ed. Orbis Books.
- Kuppe, R (2010). *The Three Dimensions of the Rights of Indigenous Peoples*. *International Community Law Review* 11: 103-118
- Llasag, R, (2017). *Cuaderno para la interculturalidad #3*. Quito. Ed. Defensoría pública del Ecuador
- Llasag, R. (2013). *Cuadernos para la interculturalidad #10*. Quito. Ed. Defensoría pública del Ecuador.
- Llasag, R. (2013 a) . *Cuadernos para la interculturalidad #3*. Quito. Ed. Defensoría pública del Ecuador.
- Lozada, B, (2007). *Cosmovisión, historia y política en los andes*. La Paz. Ed. CIMA
- Martínez de Bringas, A. (2013). *Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas*. UNED Revista de derechos políticos. N° 86
- Montezuma, E, (2016). *El derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas*. Artículo de periódico publicado en: *La estrella de Panamá*.
- OIT 169. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).
- OPIP (1990). *Acuerdo sobre el derecho territorial de los pueblos quichua, shiwar y achuar de la Provincia de Pastaza a suscribirse con el Estado ecuatoriano*. Puyo.
- PALADINES, J. *Derecho penal de “los blancos” Vs. Derecho penal de “los indios”*. Cuaderno de Interculturalidad N°10 “Los casos La Cocha: justicia indígena en una perspectiva crítica
- Ramón, G. (2014). *Nuevos avances en la propuesta del país plurinacional*. Disponible en: <https://www.alainet.org/es/active/974>
- Ron, X. (2015). *La jurisdicción indígena frente al control de constitucionalidad en Ecuador ¿Pluralismo jurídico o judicialización de lo plural?* Quito. Ed. Corporación Editora Nacional.

- Sánchez, D, (2010). El concepto de la cosmovisión. Texas. Ed. Kairos
- SÁNCHEZ, B., Esther. Peritaje en Antropología Jurídica. Quito. 2011
- Sire, J, W. (1997). The Universe Next Door: A Basic Worldview Catalog (Downers Grove: Intervarsity Press, p. 17
- Sobrevilla, D, (2008). La filosofía andina del P. Josef Estermann. Lima
- SOTELO, Luis. ¿Puede ser imparcial el juez Constitucional? Inédito. Tomado de: Informe Pericial Esther Sánchez. Caso La Cocha, Sentencia N° 113-14-SEP-CC
- Stavenhagen, R. (2002), Derecho Internacional y derechos indígenas en Krotz, Esteban (ed.), Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el Estudio del Derecho, Anthropos Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, Barcelona/México, pp. 205-208.
- Vega, S. (2017). Cosmovisión Aymara. Conferencia en la Universidad Playa Ancha UPLA.
- Ventura, M. (2012) Proceso de Autonomía en Cherán. Movilizar el derecho. Guadalajara. Ed. Espiral.
- Walsh, C, (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. Bolivia. Ed. In J. Viaña, L. Tapia & C. Walsh
- Yrigoyen, R. (2003). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Lima. Ponencia presentada en el foro internacional Pluralismo Jurídico y Jurisdicción Especial.

## **CUERPOS LEGALES:**

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008,  
Última modificación 21 de diciembre del 2015.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, Publicado por la  
Organización Internacional del Trabajo, noviembre del 2014.

Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos, 1996

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,  
Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Publicado por las Naciones Unidas ,1948.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la  
segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.

## **LINKOGRAFÍA:**

Walsh, C, (2005). Interculturalidad conocimientos y decolonialidad. Signo y Pensamiento. Disponible en:

<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/4663>

Tubino, F. (2005). La interculturalidad crítica como proyecto ético-político. Encuentro continental de educadores agustinos, Lima. Disponible en: <http://oala.villanova.edu/congresos/educación/lima-ponen-02.html>.

Villanueva, R, (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. Revista Derecho del estado. Disponible en <http://www.redalyc.org:9081/home.oa?cid=2898395>

Walsh, C, (2000). Políticas y significados conflictos. Nueva sociedad N165. Disponible en [http://nuso.org/media/articles/downloads/2830\\_1.pdf](http://nuso.org/media/articles/downloads/2830_1.pdf)

Wilhelm, D. (2009). Introducción a las ciencias de la cultura. Cosmovisión. Disponible en: <https://drgeorgeyr.blogspot.com/2009/02/cosmovision-introduccion-las-ciencias-de.html>.